



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO CIVIL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ”

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

**ILSE LILIANA RAMÍREZ ROMERO**

**Director de Tesis:**  
MTRO. GENARO CONDE PINEDA

**Revisor de Tesis**  
LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

ABRIL 2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

**A DIOS:** Por todas las bendiciones diarias, porque aun en los momentos más oscuros siento su luz resplandeciendo en mi interior; por darme salud, por todas esas situaciones y/o personas que pone en mi camino que me han hecho la persona que soy, gracias por mi mamá, por mis abuelos y por mi familia, que aunque pequeña tiene un gran corazón y eso es todo lo que necesito. Espero hacerte sentir orgulloso de la persona en la que trabajo todos los días para ser.

**A MI MAMA:** Espero hacerte sentir orgullosa, retribuirte todo lo que haces por mí, pese a que la vida pone pruebas, espero, mientras duremos en esta vida hacerte ver que soy, si no una de las buenas, por lo menos no de las malas, sobra decirte que te admiro mucho por salir adelante siempre como tú lo haces, eres un ejemplo de mujer, de profesionista y de mamá, nunca entenderás todo lo que te quiero, mas allá de los inconvenientes somos una, perdón por las fallas que pueda tener, debiste echarle más ganitas, es broma, sé que no soy ni de cerca la mejor hija, pero viviré intentándolo. ¡Gracias!

**A MI FAMILIA:** En especial a mi tío Rufino y mi abuelo, por ser como mis papas, por jugar conmigo y por darme el amor de padre que gracias a ustedes nunca me faltó, gracias a ellos que junto con mi tía Charo y mi abuela nos apoyaron a mi mamá y a mi mucho tiempo atrás, tía sabes que eres como otra mamá para mí y quiero verte bien; abuelita, no sé qué haríamos todos sin ti, eres el apoyo de la familia y quiero que sepas que aunque no siempre estemos de acuerdo, te quiero con todo mi corazón, te admiro muchísimo más de lo que te imaginas y quiero que tú y mi abuelito vivan por siempre. En este aparado también quiero agradecer a aquellas personas que permanecen conmigo hasta el día de hoy, gracias por nunca darme la espalda y mostrarme su apoyo cuando más lo necesité, no sé qué haría sin ustedes, ¡los amo!; también agradezco a aquellas amistades que se alejaron y a las que me juzgan, ustedes me hicieron ver mi valor y hoy reconozco lo que realmente vale la pena de la vida, desde aquí les mando toda la buena vibra y espero que sigan tan perfectas como hasta ahora.

**AL DESPACHO ALRE, AL LICENCIADO ALEJANDRO LIMA AMARO Y A SU FAMILIA:** Por la oportunidad de trabajar en lo que me gusta, por la confianza, las enseñanzas, las comidas; espero retribuir en algo lo que hace por mí, mi familia y mis sueños, más allá de lo que traiga la vida espero que sepa que en mi tiene una amiga y que solo tengo para usted y su familia agradecimiento y los mejores deseos, ¡sea feliz!

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
---------------------------	---

### **CAPÍTULO I. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
1.2 JUSTIFICACIÓN .....	4
1.3 OBJETIVOS .....	6
1.3.1 Objetivo general .....	6
1.3.2 Objetivos específicos. ....	6
1.4 HIPÓTESIS .....	6
1.5 VARIABLES .....	7
1.5.1 Variable independiente.....	7
1.5.2 Variable dependiente .....	7
1.6 DEFINICIÓN DE VARIABLES.....	7
1.7 TIPO DE ESTUDIO .....	8
1.8 DISEÑO DE LA PRUEBA .....	8
1.8.1 Investigación documental.....	8
1.8.1.1 Centros de acopio de información.....	9
1.8.1.1.1 Biblioteca pública visitada .....	9
1.8.1.1.2 Biblioteca privada visitada.....	9
1.8.1.1.3 Bibliotecas particulares visitadas .....	9

1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información .....	9
---	---

## **CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS**

2.1. HISTORIA DE LOS ALIMENTOS .....	11
2.2. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA .....	13
2.2.1. Familia.....	15
2.2.1.1. Origen y evolución de la familia .....	15
2.2.1.2. Concepto.....	16
2.2.1.3. Clases .....	17
2.2.1.3.1. Familia del futuro.....	17
2.2.1.4. Fines de la familia y el derecho familiar .....	18
2.2.2 Parentesco .....	21
2.2.2.1 Consanguinidad .....	21
2.2.2.2. Afinidad .....	22
2.2.2.3. Adopción .....	23
2.2.3. Función social .....	24

## **CAPÍTULO III. PARTE TEÓRICA DEL CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS**

3.1 DEFINICIÓN .....	26
3.2. CONCEPTOS .....	27
3.3. JUSTIFICACIÓN .....	28
3.4. PARTES.....	29
3.4.1. Acreedor alimentario .....	29
3.4.2. Deudor alimentario.....	29
3.4.3. Imposibilitados .....	31
3.5. ELEMENTOS.....	32

3.5.1. De orden material.....	32
3.5.2. De orden moral .....	33
3.6. CLASIFICACIÓN.....	33
3.6.1. Provisionales.....	34
3.6.2. Ordinarios.....	35
3.7. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.....	36
3.7.1. Reciprocidad .....	36
3.7.2. Carácter personalísimo .....	39
3.7.3. Naturaleza intransferible .....	40
3.7.4. El derecho de recibirlos es inembargable .....	40
3.7.5. El derecho y la obligación alimenticia es imprescriptible.....	41
3.7.6. Naturaleza intransigible.....	41
3.7.7. Carácter proporcional.....	42
3.7.8. Divisibles .....	45
3.7.9. Carácter preferente .....	46
3.7.10. No son compensables ni renunciables.....	48
3.7.11. La obligación alimenticia no se extingue .....	49
3.7.12. La pensión alimenticia es variable y actualizable.....	49
3.7.13. El juez familiar puede intervenir de oficio .....	50
3.8. CUANTÍA .....	52
3.8.1. Criterios.....	52
3.8.2. Posibilidades .....	55
3.9. FORMAS DE CUMPLIMIENTO .....	58
3.10. FORMAS DE ASEGURAMIENTO .....	59
3.11. CUESTIONES DIVERSAS.....	60
3.11.1. Testamento .....	60
3.11.2. Donación .....	61
3.11.3. Gestión de negocios.....	62
3.11.4. Abandono de personas .....	62
3.11.5. Préstamo a un menor.....	63

3.11.6 Protección a los acreedores.....	64
3.12 CAUSAS DE TERMINACIÓN .....	64

## **CAPÍTULO IV. ESTUDIO COMPARATIVO Y EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO**

4.1. EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN LAS LEGISLACIONES .....	66
4.1.1. Derecho Romano .....	66
4.1.2. Derecho Español.....	70
4.1.3. Derecho Mexicano .....	71
4.1.3.1. Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851 .....	71
4.1.3.2. Código Civil de 1870 .....	73
4.1.3.3. Código Civil de 1884 .....	74
4.1.3.4. Código Civil de 1928 .....	74
4.2. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA COMO ACCIÓN .....	75
4.2.1. Carga de la prueba .....	77
4.3. REGULACIÓN LEGISLATIVA ACTUAL DE LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS EN LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN MÉXICO .....	77
4.3.1. Legislación del Distrito Federal .....	77
4.3.2. Legislación del Estado del Estado de Chihuahua .....	79
4.3.3. Legislación del Estado de Chiapas .....	82
4.3.4. Legislación del Estado de Veracruz .....	85
4.4. REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA FIJACIÓN ALIMENTOS INTERNACIONAL .....	85
4.5. CUADRO COMPARATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL.....	87
4.6. NECESIDAD DE ESTABLECER UNA TABULACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO .....	90

<b>CONCLUSIONES</b> .....	93
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	98
<b>LEGISGRAFÍA</b> .....	100
<b>LINKOGRAFÍA</b> .....	101



## INTRODUCCIÓN

La familia es una de las instituciones más importantes de nuestra sociedad, dentro de ella se adquieren los primeros rasgos específicos de cada individuo, es en diversos sentidos nuestra primera escuela, son el primer conjunto de normas a las que somos sometidos, así como los distintos medios de cohesión y figuras de autoridad a las que somos expuestos, además de ser uno de los soportes medulares en el desarrollo de todo ser humano, por lo tanto, en atención a su importancia, es menester de la sociedad vigilar su correcto devenir, implementando los medios necesarios para su correcta regulación, determinando los sujetos que se encuentran dentro de la misma, sus fines, obligaciones, responsabilidades, límites y medios para reforzar su desarrollo y hacer cumplir los objetivos de la misma.

Al igual que la familia, el derecho es una de las instituciones pilares dentro del desarrollo de un ser humano, quizá en un ámbito más social de la persona, pero no por eso menos importante, es por lo anterior, que el derecho debe encontrarse a la par de las necesidades sociales del individuo y es ahí que busca diseccionarse, abarcando los distintos ámbitos que conforman al ser humano, siendo uno de estos el familiar, siendo visto, obviamente, desde una perspectiva jurídica, estableciéndose como un medio de control jurídico dentro de la misma, a través de la rama del Derecho Familiar, la cual actúa como medio de contención, entre el individuo, la familia y la sociedad, a fin de vigilar el justo y correcto desarrollo de esta importante institución, pues como anteriormente se

mencionaba, es dentro de la familia, en donde nos encontramos en una de las etapas más vulnerables del ser humano, sentando los precedentes en el proceso de edificación física y mental de todo individuo, por lo que de existir una precaria cimentación familiar, obtendríamos por consecuencia, un individuo tendiente a causar conflicto dentro del medio social.

Sin bien es cierto que la familia es una de las instituciones con mayor relevancia para el individuo, no menos cierto es que, sin un individuo no existiría la familia y por ende, tampoco la sociedad ni los medios de autocontrol creados por ella misma, tales como el Derecho Familiar, así pues, dentro de este compendio, nos daremos cuenta que la familia es tan antigua como el individuo mismo, analizando como fue el proceso de su aparición como una institución propiamente dicha, estudiando las clases de la misma, su evolución, los miembros que pueden integrarla, sus alcances, fines y los derechos y obligaciones que se crean al ser miembro de la misma; creando con los puntos anteriores, un contexto con el fin de lograr su mejor entendimiento, con base en el estudio y fragmentación de cada uno de sus componentes y así estar en aptitud de analizar la eficiencia de los medios rectores del Derecho, desde el punto de vista Familiar, específicamente en lo concerniente a la equidad, método y forma de fijar las obligaciones de ministración de alimentos a cada uno de sus miembros, enfrentándonos a la problemática actual que presenta la prosecución de dicho proceso, realizando una revisión de diversas regulaciones, tanto a nivel nacional como internacional de este concepto, a fin de determinar, si existe la necesidad de crear un precepto que establezca con toda claridad la fijación de los alimentos en base a un esquema predeterminado, dejando atrás los viejos sistemas que permiten de manera unilateral, por parte de los juzgadores la fijación de la pensión alimenticia.

Es así que dentro de este trabajo podremos acercarnos a distintos métodos y criterios aplicados al Derecho Familiar y de manera particular, al concerniente a la acción alimenticia, a la luz de distintos ángulos, analizando, si dichos métodos corresponden con las necesidades y problemáticas, que como sociedad enfrentamos, sirviéndonos como punto de partida para refrendar los criterios y

procedimientos vigentes y positivos de nuestro cuerpo normativo, o, sentar las bases de un nuevo y eficaz modelo de justicia aplicado a la problemática que en la actualidad enfrentamos dentro del Derecho Familiar y la figura de las pensiones alimenticias.

# **CAPÍTULO I**

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Cuál sería la utilidad de crear un precepto legal donde se fije un esquema predeterminado para la fijación de la pensión alimenticia?

### **1.2. JUSTIFICACIÓN**

Es necesaria la actualización procesal de la figura alimenticia, debido a que dentro del proceso actual, para la tramitación de un litigio en el que se ventilen las necesidades alimenticias, se pueden pasar por alto diversas situaciones y/o hechos que inclinen hacia alguna de las partes el criterio *rápido* del juzgador, siendo el(los) acreedor(es) alimentarios, quienes en la mayoría de estos casos se ven favorecidos por la determinación del juez en la fijación de la pensión alimenticia provisional, esto debido a que el caso que es sometido a revisión del ciudadano es presentado de manera unilateral, en razón de contar solo con el

escrito inicial, hechos y pruebas de los acreedores alimenticios, partiendo de esta premisa para la admisión y fijación de la pensión correspondiente, imperando en este clima una notoria oscuridad en relación a que, no se puede esperar un criterio imparcial ante la parcialidad de los hechos que son presentados para su estudio, hecho que aunque con posterioridad puede ser subsanado dentro del procedimiento no deja de vulnerar los derechos de una de las partes, siendo en muchos casos, de afectación directa al deudor alimenticio; claro, que como ya se ha mencionado es una afectación que puede ser reparada, sin embargo, como sabemos, procesalmente existen un sinnúmero de artilugios jurídicos que se pueden realizar, a fin de lograr extender el mayor tiempo posible el monto de pensión alimenticia que fue decretado en el auto inicial, según sea el beneficio de las partes, por lo que dicha afectación o menoscabo patrimonial que sufriría alguna de las partes, aunque pudiese llegar a ser reparable, no existe medio que compense la *pérdida* que una de partes tuvo dentro del mencionado periodo de tiempo, por lo que la citada situación quedaría impune, además de representar una contradicción a uno de los principios rectores de dicha figura jurídica, como lo es el principio de proporcionalidad.

Además de lo anterior cabe resaltar la incógnita de los rubros que se pretenden satisfacer con el monto señalado de pensión, hecho quizá prescindible para la pensión provisional, pero que considero necesario en la declaración de la pensión definitiva, debido a que deja en algunos casos, en estado de indefensión a los deudores alimentarios, en el entendido de que las cantidades que en ocasiones se fijan, sobrepasan las necesidades de los acreedores en estricto apego a derecho, o bien mesuran las posibilidades de los deudores toda vez que los rubros contemplados por la ley de la materia, no son respetados, atreviéndome a decir que a veces ni si quiera son tomados en cuenta y en el entendido de la existencia de jurisprudencias que manejan mecanismos, criterios e incluso porcentajes o cantidades que en teoría son tomados en cuenta por los juzgadores al momento de señalar el monto o porcentaje de pensión alimenticia, sin embargo y quizá por economía procesal, considero que de existir tales cantidades, resulta

necesaria su incorporación al Código, estableciendo un precepto legal en el cual se fije de manera predeterminada un esquema a seguir por el juzgador para la fijación de las respectivas pensiones, donde se especifiquen los rubros a los que habrá de determinarse de manera clara y de posible consulta para el o los acreedores, dejando atrás los viejos sistemas, que en razón a los tiempos actuales, ahora parecen obsoletos.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Evaluar el criterio generalizado para la determinación del porcentaje de pensión alimenticia.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- I. Analizar los antecedentes históricos del surgimiento de los alimentos.
- II. Examinar los criterios nacionales de regulación de montos de las pensiones alimenticias.
- III. Investigar los criterios internacionales de regulación de la obligación alimenticia.
- IV. Puntualizar el criterio aplicable en materia de determinación de pensiones alimenticias en el Estado de Veracruz.

### **1.4. HIPÓTESIS**

Que el juez del asunto justifique todos los rubros que habrá de considerar para la fijación de las pensiones y evitar provocar un estado de indefensión tanto a

los deudores como a los acreedores alimentarios, buscando conservar intacto el criterio de proporcionalidad, estableciéndose para tal efecto un esquema determinado para la fijación de las pensiones correspondientes.

## **1.5. VARIABLES**

### **1.5.1. Variable Independiente**

El estado de indefensión a los deudores alimentarios ante la desmedida proporción de la pensión alimenticia.

### **1.5.2. Variable Dependiente**

La justificación de los rubros a considerar por el juez para la fijación de la pensión alimenticia, creándose un parámetro para la determinación de las pensiones.

## **1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES**

Estado de indefensión. Situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial.

Deudores alimentarios. Es la persona que tiene la obligación de ministrar los alimentos. // Obligado principal de proporcionar los alimentos a sus deudores alimenticios. // Dícese de la persona que jurídicamente le es reclamado en juicio el cumplimiento de los alimentos ante la falta del otorgamiento.

Rubro. s.m. (lat. ruber, -bra, -brum, rojo). Amér. Título o rótulo. // Amér. Merid. Conjunto de artículos de consumo de un mismo tipo o relacionados con una determinada actividad; asiento, partida.

Parámetro. s.m. Elemento constante en el planteamiento de una cuestión. // ESTADÍST. Magnitud medible que permite presentar de forma más simple las características principales de un conjunto estadístico. // MAT. Valor que se presenta como una constante en una expresión o ecuación, pero que puede ser fijado a voluntad.

Pensión. s.f. (lat. pensio, -onis, pago). Cantidad de dinero que recibe periódicamente una persona que cumple con ciertos requisitos: pensión de jubilación, de invalidez, alimenticia.

## **1.7. TIPO DE ESTUDIO**

### Estudio Analítico

Objetivo: descomponer un fenómeno en sus partes con el fin de revisar la función y características de cada una de ellas, que permitan reintegrarlas en un solo cuerpo y comprenderlo. (Descomponerlo en sus partes para ver cómo se conforman cada una de las mismas).

## **1.8. DISEÑO DE PRUEBA**

### **1.8.1. Investigación Documental**

En virtud de la naturaleza analítica, el presente trabajo de investigación se ha sustentado con material bibliográfico principalmente, por lo que se visitaron diversos centros de acopio de información.



### **1.8.1.1. Centros de acopio de información**

#### **1.8.1.1.1. Biblioteca pública visitada**

UNIDAD DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS Y DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, Boulevard Adolfo Ruíz Cortines sin número, Boca del Río, Veracruz.

#### **1.8.1.1.2. Biblioteca privada visitada**

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD VILLA RICA, Urano sin número, Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Veracruz.

#### **1.8.1.1.3. Bibliotecas particulares visitadas**

DEL LICENCIADO ALEJANDRO LIMA AMARO, calle Satélite, número 59, fraccionamiento Geo Villas del Puerto, Veracruz, Veracruz.

DE ILSE LILIANA RAMÍREZ ROMERO, Andador Dalias, número 17 entre Calle Amapola y Boulevard Flor de Alhelí, Infonavit Lomas del Vergel, Veracruz, Veracruz.

DE KARLA DELFINA DELGADO CONTRERAS, calle Enrique Rodríguez Cano, número 253, colonia Miguel Alemán, Veracruz, Veracruz.

### **1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información**

Fichas Bibliográficas que contienen: Nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, país, año y páginas.

Fichas de trabajo en modalidad de transcripción: nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, año, páginas y transcripción del material de interés.

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS**

#### **2.1. HISTORIA DE LOS ALIMENTOS**

Se dice que la historia de los alimentos, es tan antigua como la historia de la humanidad misma; “Podríamos hacerla arrancar de la frase bíblica Dominad la Tierra y enseñoreaos de ella (Génesis I, 28)”<sup>1</sup> en donde de alguna manera se hacía mención de la necesidad de la naciente población para obtener alimentos, necesidad que a través de la evolución dejó de ser individualista para dar paso a la necesidad colectiva.

Cuando hablamos de los alimentos, se hace referencia a la obligación de alimentar, dicha obligación es el resultado de las relaciones familiares, que en algunos casos se dan mediante lazos naturales y en algunos otros por mandato de ley. Dentro de los principales temas que abarcan los alimentos y de los cuales muchos autores se han referido es el de la familia y la patria potestad, ya desde principios del siglo XX se escribía de la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, pero en ningún momento se abarcaban las obligaciones que se contraían

---

<sup>1</sup> De Ibarrola, Antonio, “Derecho de Familia”, 5ª edición, editorial Porrúa S.A., México, 2010, p.131

antes de tenerlos, es decir, durante el matrimonio. Hasta el año de 1911 cuando el Cardenal Mercier mediante la publicación de una carta pastoral, escribió sobre los deberes del matrimonio, lo que causó una gran polémica en la iglesia católica de la época.

La palabra alimentos proviene del sustantivo latino *alimentum*, el cual procede a su vez del verbo *alére*, la cual significa alimentar, nutrir. En sentido estricto son las sustancias o elementos que nos sirven para sustentar nuestro organismo y a su vez garantizar nuestra existencia, por cuanto hace al lenguaje jurídico es utilizado como la asistencia para garantizar el correcto sustento de alguna(s) persona(s) a quien se le debe por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato, entre otras.

La obligación de alimentos era inexistente dentro del *ius civile* con base a la estructura familiar romana, debido a que era inimaginable la imposición de tal obligación al *tilius familias* cuando no podía tener algo propio y todas las facultades y atribuciones eran delegadas de manera automática al *páter familias* y aún más extraño era imponer a este dicha obligación, toda vez que tenían sobre sus *fili* un dominio total, incluso sobre su muerte.

La primera manifestación de la obligación alimenticia aparece dentro de las relaciones del patronato y la clientela, esto con motivo de que el patrón tenía la obligación de proporcionar de forma gratuita tierras para el sustento de su cliente y su familia. De manera más tardía apareció en las relaciones de familia, encasillándose en la patria potestad, desde donde se transforma hasta llegar a los tiempos de Antonio Pío y de Marco Aurelio donde persiste la obligación de otorgarse alimentos en los casos de parentesco de forma recíproca y poco tiempo después y de forma generalizada evoluciona de forma acelerada bajo la influencia del cristianismo en base a la *caritas sanguinis*, mediante la cual se consagra la obligación de proporcionar alimentos entre parientes atendiendo a los lazos de consanguinidad.

Pero es en el imperio de Justiniano donde se admite la obligación alimentaria de forma recíproca e independiente de la patria potestad, incluyendo las relaciones entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales; y es en el nuevo derecho donde se logra una extensión de la obligación alimenticia hacia la línea colateral.

## **2.2. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Para la determinación de las fuentes de la obligación alimentaria es necesario estudiar al ser humano desde diferentes aspectos.

Como ente social, debido a que el ser humano vive en comunidad, esto inicia al asociarse con la pareja con la intención de perpetuar la especie, formando así la base de la sociedad, que es la familia, dentro de la familia se procura el desarrollo de la descendencia que serán los hijos, los que en un principio deberán de ser cuidados en razón de la falta de los medios necesarios para lograr su subsistencia de manera individual, que al cabo de un tiempo desarrollaran habilidades físicas y mentales necesarias para que con ayuda de la experiencia adquirida puedan obtener los medios para subsistir; pero mientras esto sucede se ven cobijados en el interior del seno familiar, obedeciendo a la solidaridad humana motivada por los lazos de consanguinidad existentes.

Concluimos pues, que la familia es una fuente importante de la obligación alimentaria motivada por los lazos de consanguinidad existentes y a pesar de que la necesidad de colectividad existente en el ser humano es innata, ha ido desarrollándose para transformarse, de un instinto primitivo a un sentido moralista, con el establecimiento del deber de cuidado entre los miembros de la familia el cual está constituido en el derecho familiar.

Sin embargo no todas las relaciones se adquieren por lazos consanguíneos, existe también el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, los cuales no comparten necesariamente un lazo consanguíneo, pero si

la obligación de ministrarse alimentos, lo cual se hace extensivo a las relaciones entre consortes y concubenarios, lo anterior debido a que la ley es una fuente de obligaciones, que en un estado de derecho es la norma jurídica una de las fuentes de mayor importancia, debido a que nos asegura el cumplimiento de la obligación alimentaria por medio de su característica coercitiva.

Como sujeto de una relación entre gobernante y gobernado. Este enfoque de carácter político, en razón de que el Estado tiene como objetivos lograr el bienestar social, ser un apoyo para el desarrollo y subsistencia de los individuos en lo personal y como parte del conglomerado social; por lo que el Estado en ciertas ocasiones proporciona alimentos a personas indigentes. Esto en atención a la dispersión de la familia que existe debido a ciertos factores sociales como la falta de empleo, salud, economía, a los cuales el Estado responde en cumplimiento de sus funciones y objetivos suministrando asistencia y ayuda a las familias en cuestiones básicas como la educación, salud y como ya se venido mencionando en lo referente a las cuestiones alimenticias, esto con ayuda del régimen de Seguridad Social y otros dispositivos de apoyo.

“Quedando concluido de lo anterior que las fuentes más importantes de la obligación en materia de alimentos son:

- Los lazos de pareja y los de familia, tanto el parentesco de carácter consanguíneo, como el civil.
- La ley que da forma a dicha obligación, estableciendo los medios y procedimientos para que la misma se haga cumplir, aun por la vía coercitiva como ya lo hechos dicho.
- La relación entre gobernante y gobernado, por virtud de la cual, el Estado en algunos casos, proporciona alimentos a menores e incapacitados indigentes, cumpliendo una función social”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ruíz Lugo, Rogelio Alfredo, “Practica Forense en Materia de Alimentos”, 3ª edición, editorial Sista, México, 2008, p.5

## **2.2.1. Familia**

Los grupos familiares han existido de todos tipos y en todas las culturas, por lo que según sea el tipo de la familia será el enfoque que se le dará a la misma; la familia puede estudiarse como la base de la sociedad, como unidad económica base de los individuos, como la primera escuela, como la célula primaria de la sociedad, es el medio en el que el individuo logra su desarrollo económico, físico y emocional; en un primer momento en el seno de la familia en la que nace y posteriormente en la familia que como individuo hace.

### **2.2.1.1. Origen y evolución de la Familia**

Henry Lewis Morgan menciona diferentes estados en la familia desde sus orígenes; en primer lugar se encuentra la etapa del salvajismo que se subdivide en tres períodos: Inferior, donde el hombre vive en los bosques, en los árboles y se alimenta de raíces y frutos. La segunda etapa o Media se da cuando existe un cambio en la alimentación de los hombres pasando al pescado, auxiliándose del fuego y piedras como instrumentos y por último la tercera etapa o Superior es donde aparecen el arco y la flecha, se establece la ocupación de la cacería y el hombre antiguo se vuelve sedentario.

Como segunda lugar está la barbarie, que a su vez se subdivide en tres periodos: el inferior donde se introduce la alfarería, caracterizada por la domesticación, cría de animales y cultivo de las plantas. En el medio principia la domesticación de animales para formar rebaños, como principal fuente de suministro de leche y carne, el cultivo de praderas y el aprendizaje de labrado de metales. En el estadio superior principia con la fundición del mineral del hierro, aparece el arado de hierro tirado por animales domésticos y aparece la agricultura.

En tercer lugar se encuentra la civilización en donde aparece la industria y manifestaciones artísticas, perfeccionamiento de los sistemas agrícolas y se reafirma el inicio de la civilización.

El clan fue la primera manifestación de solidaridad humana, es la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil. En el comienzo la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno familiar, la mujer elaboraba telas, mantas, piezas de cerámica, entre otras, lo anterior deja ver que la economía en esta etapa giraba en torno a la mujer, posteriormente el hombre se apodera de los medios de producción y desplaza a la mujer.

### **2.2.1.2. Concepto**

“La familia es la agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad y/o la ley acerca de tal unión”.<sup>3</sup>

Ahora bien existen dos formas principales de organización en la familia, estas son: la familia nuclear y la extensa; la primera está formada por el esposo y la esposa, es decir ambos padres y los hijos, mientras que la segunda está conformada por varias familias guardando parentesco entre ellas, es decir los padres, hijos y abuelos o un padre soltero, hijos y los abuelos.

“Ya se trate de uniones de hecho o de derecho o de los padres solteros, lo cierto es que al formarse la familia se crean vínculos sociales, culturales, religiosos y jurídicos entre sus miembros en virtud de la consanguinidad o de la ley”.<sup>4</sup>

“Familia desde el punto de vista jurídico, es el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, “Derechos de los Padres y de los Hijos”, 2ª edición, editorial UNAM, México, 2006, p.4

<sup>4</sup> Ibídem, p.5

<sup>5</sup> Ídem



### **2.2.1.3. Clases**

a) Familia extensa: de sentido amplio, comprende más allá de dos generaciones pero basada en una relación de parentesco, ya sea de tipo consanguíneo o por afinidad de los integrantes; esta clase de familia puede estar integrada por padres, hijos, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos así como también la podrán integrar los padres, sus hijos casados o solteros, hijos políticos y nietos.

b) Familia nuclear: en sentido estricto, cuyos integrantes en estricto sentido deben ser padres e hijos, pudiendo tratarse de hijos biológicos o adoptados por ambos padres.

c) En sentido neutral se conoce como familia en un sentido autónomo al grupo de integrantes que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella, un ejemplo de ella es la familia romana dentro de la cual convivían ascendientes, descendientes y ajenos como sirvientes y negados bajo la autoridad del pater familias.

#### **2.2.1.3.1 Familia del futuro**

A) Familias paternales. Es el caso de las familias en las que están presentes ambos progenitores o ambos adoptantes, pudiendo constituir familias extensas o nucleares tomando en cuenta el número de miembros, el parentesco próximo o lejano que los una y el hecho de si trabaja uno o los dos padres. Dentro de ellas podemos encontrar las formadas por matrimonio, concubinato, unión libre y las constituidas por adopción.

B) Familias uniparentales: Como su nombre lo indica están constituidas por uno solo de los padres, tal es el caso de las constituidas por madres solteras (abundantes en México) ya sea por abandono del cónyuge o separación, familias divorciadas, familias por viudez, familia de adoptados en los casos en que la adopción sea realizada por hombre o mujer soltero(a).

C) Familias multifiliales: Las cuales se integran por padres divorciados con hijos quienes vuelven a casarse, este tipo de familia está en constante crecimiento debido al alto índice de divorcios en nuestro país, sin embargo a pesar de su incremento aún no se encuentra completamente regulada debido a que si bien existe un impedimento de matrimonio entre el hijo de divorciado y el nuevo consorte, existe un vacío en cuanto a la relación que guardan los hijos de ambos padres divorciados por lo que no existe restricción alguna para que hijos de padres divorciados y vueltos a casar contraigan matrimonio, hecho que contravendría los principios de la familia, debido a la falta de respeto y paz entre los miembros de dicha familia al darse una convivencia anormal.

D) Familias parentales: Quedan agrupados los parientes, no descendientes unos de otros que constituyen una familia; un ejemplo de esta será la familia de tíos – sobrinos, padrinos – ahijados.

#### **2.2.1.4. Fines de la familia y el derecho familiar**

Para adentrarnos a los fines del derecho familiar habrá que conocer primero, los fines de la familia ya que es precisamente a ella, que se refiere el Derecho familiar.

Primero que nada es necesario establecer que los fines de la familia son supraindividuales, aunque esta se encuentre formada por una serie de individuos, no obstante para su desarrollo debe existir un equilibrio entre los intereses de quienes la integran y los fines del núcleo familiar. Como anteriormente se ha mencionado la familia ha evolucionado y en la actualidad en muchos casos la familia ya no es aquella que proporciona una escolaridad a sus miembros, la seguridad que los individuos buscaban en familia ahora ha sido sustituida por la búsqueda de la seguridad en otras áreas de la sociedad; para lo cual se necesita ayuda de la comunidad y del Estado.

Ahora bien, el hombre como ser individual y como parte de una sociedad se ve influenciado en su actuar por aspectos morales que guía su actuar y religiosos

debido a que para su desarrollo requiere vivir con fe. En la búsqueda de una equidad entre los intereses personales de los miembros de la familia y los intereses de la familia como núcleo social, podemos encontrar que son de dos órdenes, uno en el que se hace referencia a los miembros de la familia y otros a la institución familiar como tal; ambos aspectos se encuentran íntimamente ligados ya que no podrán existir uno sin el otro, en razón de que si hablamos del desarrollo de los miembros de una familia por ende se hablara del desarrollo del núcleo familiar.

En relación a los miembros, la familia busca formarlos como personas y educarlos en la fe; desde el punto de vista de la familia se concreta en la persecución de un fin el cual será participar como núcleo en el desarrollo integral de una sociedad y como se puede ver estos tres fines se complementan debido a que al formarse a las personas se debe incorporar también aspectos relativos a la fe, para obtener una formación completa y a su vez estos miembro debidamente formados colaboran en forma individual y colectiva en la familia, para que esta participe en el desarrollo de una sociedad.

“En el derecho de familia, el interés se concentra en la familia, su constitución, su vida, su desarrollo para que este núcleo social pueda cumplir su fin”<sup>6</sup>. La idea central en la que se basa el Derecho familiar es en cumplir las obligaciones más que en la exigencia de los derechos, debido a al interés superior del derecho de familia frente a los demás consistentes en la protección familiar. Rojina Villegas señala que “desde el punto de vista teleológico podemos definir el Derecho como un sistema normativo que tiene por objeto realizar la solidaridad social integral a través de normas bilaterales heterónomas externas y coercibles”<sup>7</sup>, por tanto si el Derecho en general busca la realización de la solidaridad haciendo esto extensivo al objeto del Derecho familiar se tendrá como objetivo lograr la solidaridad doméstica.

---

<sup>6</sup> Chávez Asencio, Manuel F., “La Familia en el Derecho”, 8ª edición, editorial Porrúa, México, 2004, p. 134

<sup>7</sup> Rojina Villegas, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, 7ª edición, editorial Porrúa, México, 2000, p.70

Por otro lado cierto es que el Derecho familiar reglamenta ciertas instituciones como lo son las relaciones entre cónyuges y familiares, el matrimonio y la familia; pero también es cierto que si bien las regula su función es ordenativa, en virtud de que sus ordenamientos están dirigidos a que dichas instituciones cumplan con sus propios fines, de lo que se puede asumir que los fines del Derecho familiar no son autónomos o independientes de las personas, de las comunidades o de las sociedades, son los de todos ellos, identificándose y asumiéndose; por lo que el Derecho de familia tiene como fines los de la familia. La solidaridad referida por Rojina Villegas aplicada al campo del Derecho familiar es más compleja y enriquecida que cualquier otra norma jurídica, en razón de que deben tomar en cuenta diversos aspectos del ente humano, esto es no solo el punto de vista humano y patrimonial, sino además el aspecto moral, religioso y el interés de la sociedad que trasciende lo individual, sin que por lo anterior sea desconocido tal enfoque; lo anterior para generar relaciones más complejas y vitales.

En la búsqueda de la multicitada solidaridad domestica de manera armónica, se deben promover dentro de sus normas los valores conyugales y familiares, así como también buscar las formas y las maneras de lograrlas a través de los sujetos que integran el Derecho familiar en conjunción con los órganos estatales. Lo importante del Derecho familiar no es que contenga cada una de las instituciones que han sido creadas, si no preservar las instituciones contenidas en la norma para mejorarlas, fortaleciéndolas, siendo una guía para los sujetos ayudándolos a cumplir con los fines de cada una de estas, así como con sus deberes y obligaciones que dentro del núcleo familiar ostenten y así la familia pueda desarrollarse de manera armoniosa.

## **2.2.2. Parentesco**

“Es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.<sup>8</sup>

El parentesco es un situación jurídica que busca reconocer derecho y obligaciones entre las personas o sujetos relacionados a dicho supuesto, la calidad de parentesco debe estar debidamente reconocida ante la ley, se podría pensar que el parentesco por consanguinidad al ser parte de la naturaleza no necesita mayor acreditación, pero si bien es cierto que es un hecho de carácter natural los supuestos normativos contenidos en la ley para la regulación del mismo necesitan ser cubiertos para que de manera legal se reconozca el parentesco, mucho más es necesario la debida acreditación del parentesco por afinidad y adopción ya que la finalidad de este reconocimiento de parentesco es la aplicación constante del estatuto en materia familiar buscando la seguridad familiar a largo plazo.

### **2.2.2.1. Consanguinidad**

De acuerdo al artículo 224 del Código Civil vigente en el Estado se define al parentesco de consanguinidad como el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El parentesco por consanguinidad se divide en línea recta y transversal, cada línea se compone por una serie de grados y cada grado está conformado por una generación de la familia; como por ejemplo el primer grado serán los hijos, sus hermanos y primos.

Artículo 228 del Código Civil vigente en el Estado: La línea es recta cuando se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras,

---

<sup>8</sup> Rojina Villegas, Rafael, “Compendio de Derecho Civil”, 39ª edición, editorial Porrúa, México, 2010, p. 260

es decir si tomáramos como ejemplo a un abuelo sus descendientes serán los padres.

La transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común, retomando el ejemplo de un abuelo en línea transversal se encontrarían los padres y tíos.

Artículo 229 del Código Civil vigente en el Estado, la línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con un progenitor o tronco de que procede, es decir en el ejemplo del abuelo el parentesco en línea recta de él será el bisabuelo; mientras que la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden, en este caso aplica el mismo ejemplo anteriormente expuesto el abuelo como progenitor y en línea recta descendente los padres.

La misma línea será, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Para realizar el conteo de grados se empezara por el número de generación(es) o personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 231 del Código Civil vigente en el Estado: En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

#### **2.2.2.2. Afinidad**

Artículo 225 del Código Civil vigente en el Estado: El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

En nuestro derecho produce escasas consecuencias jurídicas, ya que la única consecuencia jurídica que produce es la imposibilidad de matrimonio entre personas con parentesco por afinidad, descartando la obligación de otorgar alimentos y el derecho a heredar. Diferente es en la legislación Francesa, donde

se concede la obligación de suministrar alimentos entre los parientes afines; ya sea entre el yerno o la nuera y los suegros o bien entre afines del primer grado en línea recta directa.

### **2.2.2.3. Adopción**

Artículo 226 del Código Civil vigente en el Estado: El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En el caso de la adopción plena el parentesco existe entre el adoptado y el adoptante y los familiares consanguíneos de éste. También existirá parentesco civil con los descendientes del adoptado.

Artículo 238 del Código Civil vigente en el Estado: En la adopción simple el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Respecto a lo anterior diversos autores señala a la adopción como un contrato, motivo por el cual se crean derechos y obligaciones, iguales a las que se originan por la filiación legítima entre padres e hijos.

Artículo 339 A del Código Civil vigente en el Estado: El adoptado bajo la forma de adopción plena adquirirá la misma condición que un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvo en su familia de origen, salvo en los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En el caso de adopción plena se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el Juez competente, los cuales como ya se indicó deberán comparecer ante el juzgador para otorgar el reconocimiento y el consentimiento de la adopción.

En cuanto a la naturaleza de dicho acto y a pesar de que con el nacen diversos derechos y obligaciones entre los participantes no existe un verdadero

contrato, como algunos autores afirman, "...preferimos hablar de un acto jurídico plurilateral mixto"<sup>9</sup>.

En cuanto a las limitaciones en la adopción y como ya se mencionó con anterioridad serán las mismas relativas a una relación natural entre padre e hijo, una de ellas será la de matrimonio la cual subsistirá, mientras exista el vínculo entre dichos sujetos.

### **2.2.3. Función social**

Es el enfoque político en los alimentos, atendiendo a la relación que mantiene el Estado con el pueblo en su carácter de gobernante, tal calidad le confiere al Estado una serie de obligaciones para con el pueblo consistentes en garantizar el bienestar de los gobernados, su desarrollo y subsistencia, ya de forma individual o dentro de la colectividad social, es atendiendo a esta obligación por parte del Estado donde nace la obligación alimentaria que a continuación se menciona, en razón del estado de necesidad que guardan ciertos grupos vulnerables de la población, tales como los grupos indígenas o personas desamparadas a las cuales el Estado como ente Supremo tiene la obligación de asistir a fin de cumplir con la garantía de bienestar social antes mencionada.

Estos grupos vulnerables obedecen en "...gran medida a la dispersión de la familia, fenómeno que por su parte deriva de muy diversas causas, entre las que podemos mencionar:

a) Las necesidades de trabajo y las de convivencia personal, que tiene cada miembro del grupo familiar;

b) La inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos, especialmente en los países como México, por su nivel de desarrollo y sistema socio-económico;

c) Como consecuencia de lo anterior, la insuficiencia de los recursos que puede obtener el jefe de familia en los estratos inferiores de la población para el

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p.264



diario sustento, hace que los hijos en edad temprana y la esposa busquen el auxilio económico para el sostenimiento del grupo familiar;

d) La falta de vivienda suficiente;

e) La falta de planeación familiar;

f) La disgregación se agudiza además, por la pérdida paulatina de ciertos valores, como son el afecto y el espíritu de solidaridad familiar; hoy en día, ocurre muchas veces, que un miembro de la familia, pretende anteponer sus intereses personales y egoístas, al interés general del grupo”<sup>10</sup>.

Gracias a esto el Estado se ve como ya se mencionó en la necesidad de ser el que cumpla con la obligación alimentaria para las personas que se encuentren en los supuestos anteriores proporcionando con ayuda del régimen de Seguridad Social no solo alimentos, si no acceso a la salud, educación, viviendas, etc.

---

<sup>10</sup> Ruíz Lugo, Rogelio Alfredo, Op. Cit, nota 2, p.4

## CAPÍTULO III

### PARTE TEÓRICA DEL CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS

#### 3.1. DEFINICIÓN

Alimentos: Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, así como la educación del alimentista, y que son debidos entre determinados parientes.

Alimento m.: sustancia que proporciona al organismo la energía necesaria para mantenerse con vida: Existen pueblos tan pobres, que la gente muere por falta de **alimento**. SIN. **Comida**. // Sustento, motivación: para muchos alumnos, las buenas calificaciones son el **alimento** del estudio.

Alimento: s. m. Comida y bebida que el ser humano y los animales toman para subsistir.

Alimento: s.m. (lat. alimentum). Sustancia nutritiva que necesita un ser para mantenerse vivo: digestión de los alimentos. // **Alimentos** s.m.pl. DER. Lo que es

necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia medica de una persona.

### 3.2. CONCEPTOS

“Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida.”<sup>11</sup>

“...La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato”<sup>12</sup>.

Bonecasse refiere que “La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra”<sup>13</sup>.

Por alimentos se entiende “...lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre”<sup>14</sup>.

“Los alimentos, vistos como una facultad jurídica, desde el punto de vista del acreedor alimentario, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir, en virtud del parentesco consanguíneo, por adopción, concubinato, matrimonio o del divorcio en determinados casos.

También podemos ver los alimentos, desde el punto de vista del deudor y entonces la deuda alimenticia se considera el deber que tiene una persona, por

---

<sup>11</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, “Derecho de Familia y Sucesiones”, 1ª edición, editorial Oxford, México, 2009, p. 27

<sup>12</sup> Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit, nota 6, p. 448

<sup>13</sup> Bañuelos Sánchez, Froylan, “Nuevo derecho de alimentos”, 1ª edición, editorial Sista, México, 2008, p. 5,6

<sup>14</sup> Galindo Garfias, Ignacio “Derecho Civil” 11ª edición, editorial Porrúa S.A., México, 2000, p. 458

ser cónyuge, pariente o divorciado, de proporcionar a otra, lo necesario para vivir”<sup>15</sup>.

### 3.3. JUSTIFICACIÓN

El carácter de obligatoriedad legal en materia de alimentos se funda en el vínculo de solidaridad que comparten todos los miembros del consorcio familiar además de la comunidad de intereses que mantienen la cual genera que los miembros integrantes se deban recíproca asistencia, tiene como fuente un deber ético el cual ingresado en el campo del derecho a elevado dicho supuesto a la categoría de obligación jurídica provista con su respectiva sanción.

Dicha obligación es autónoma e independiente que nace del vínculo familiar en donde reconoce su causa y justificación. Los alimentos son de interés social y de orden público por lo que en congruencia con lo anterior la Suprema Corte de Justicia ha considerado de improcedente la suspensión contra el pago de la pensión alimenticia, situación que imposibilitaría al acreedor alimentario de los medios necesarios para subsistir por lo que se contravendrían disposiciones de orden público debido a que es una cuestión de interés social, que es en donde se funda el requisito de negatividad para su otorgamiento (Artículo 124 de la Ley de Amparo) caso contrario al anterior se da cuando se trata de pensiones caídas, pues en estos casos el Tribunal estima procedente la suspensión, ya que al no haber sido pagadas oportunamente no existe una necesidad imperiosa por parte del deudor alimenticio de recibirlas.

Como ya se ha mencionado con anterioridad los alimentos cumplen una función social con fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carezcan de lo necesario y por lo consiguiente están obligados a otorgarlos quienes tengan la posibilidad económica para otorgarlos ya sea total o parcialmente, “su finalidad es proporcionar al pariente necesitado

---

<sup>15</sup> Sánchez Márquez, Ricardo, “Derecho civil”, 3ª edición, editorial Porrúa, México, 2011, p. 277, 278

cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido o sea en el de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad de procurárselos”<sup>16</sup>.

### **3.4. PARTES**

De la obligación alimentaria se desprenden dos sujetos: el activo o también llamado (acreedor alimentario) y el pasivo (deudor alimentario), pudiendo haber pluralidad de sujetos dentro de la relación.

Es importante señalar que a pesar de existir dos partes en la relación, aquella persona que es acreedora podrá en su momento convertirse en deudora, esto con fundamento en lo establecido por el Código Civil Federal en su artículo 301 donde se establece el principio de reciprocidad.

#### **3.4.1 Acreedor alimentario**

Con fundamento en el artículo 246 del Código Civil del Estado tienen derecho para demandar alimentos:

- a) El acreedor alimentario siempre que tenga capacidad de ejercicio.
- b) El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.
- c) El tutor.
- d) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- e) El Ministerio Público.

#### **3.4.2. Deudor alimentario**

Tendrán el carácter de deudores:

---

<sup>16</sup> Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit, nota 6, p. 449

a) Los cónyuges, esto con fundamento en el artículo 233 del Código Civil Federal, donde se impone a los consortes la obligación de ministrarse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, teniendo en cuenta la capacidad monetaria de ambos, lo cual queda reafirmado en el citado artículo al establecer que solo en algunos casos quedará subsistente la obligación en el divorcio.

b) Los padres con respecto a los hijos comparten la misma obligación alimentaria.

c) Ascendientes en ambas líneas y más próximos en grados mantienen la misma obligación para con sus descendientes, a falta de los padres, por imposibilidad de estos.

d) Los hijos o descendientes más próximos en grado, tienen la obligación de proporcionarle alimentos a los padres o sus ascendientes.

e) Por falta o imposibilidad de los padres o ascendientes, la obligación recae en los hermanos.

f) Faltando los parientes mencionados anteriormente, se encuentran obligados a ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Esto hasta que los menores cumplan la mayoría de edad y/o hasta que los incapacitados logren su capacidad.

g) El adoptante y el adoptado, recordando que con anterioridad se mencionó que este parentesco civil, crea derechos y obligaciones, como si se tratase de un parentesco por consanguinidad.

h) Los concubenarios, siempre y cuando hayan convivido por lo menos durante cinco años o durante un tiempo menor si existen hijos.

i) El Estado, cuando se trate de sectores de la población que se encuentren en desventaja, como los menores o incapaces indígenas (que no tengan parientes) o si los tuvieren fueren incapaces o carezcan de los medios para proporcionarlos, en estos casos el Estado correrá con esta obligación alimentaria.

### 3.4.3. Imposibilitados

De la misma manera en que encontramos especificado en el Código Civil los sujetos obligados a proporcionarlos, también se hace referencia a los que estándolo se les libera por *imposibilidad* tal como lo mencionan los artículos 303 y 304 C.C. en donde se hace referencia a la obligación que de ministrar alimentos tiene los padres y los hijos respectivamente, sin embargo menciona también la salvedad de la obligación que en ellos recae llamada *imposibilidad*. Sin embargo a pesar de que el legislador contemplo dicha salvedad a la obligación alimentaria no expresó lo que se debe entender por *imposibilidad*, ya que en algunos casos la imposibilidad podría significar la carencia de trabajo en un momento determinado, la falta de remuneración suficiente, ausencia de trabajo fijo o bien alguna imposibilidad física que inhabilite para el trabajo. Para tener una visión correcta de lo que significa la imposibilidad hay que tomar en cuenta tres aspectos importantes de la obligación alimenticia: el primero es que al ser una obligación de orden público la sociedad y el Estado están interesados en que se proporcionen de forma oportuna y con la cuantía necesaria para el correcto desarrollo de los deudores, en segundo lugar debemos tomar en cuenta que los padres son los obligados por excelencia en razón de sus hijos y en ausencia de estos lo serán los ascendientes y en tercer lugar se encuentra el principio de proporcionalidad que debe guardar dicha obligación.

En base a lo anterior podremos entender que la única posibilidad de que el deudor alimenticio se libere de la obligación es en caso de *imposibilidad* para trabajar y que además exista carencia de bienes propios, en cuyo caso dicha obligación recaerá íntegramente en el otro sujeto, es decir se deberá entender por *imposibilidad* aquella condición física por enfermedad o incapacidad como la única que puede liberar de la obligación al deudor alimenticio.

“En esta forma, y aceptando esta interpretación, todos los padres, los hijos, ascendientes y colaterales obligados a dar alimentos, conservan la obligación por existir la presunción de que están capacitados para darlos, a menos que quede

desvirtuada por el propio deudor alimenticio, quien mediante pruebas idóneas compruebe su imposibilidad física de trabajar y no tenga bienes”<sup>17</sup>.

### **3.5. ELEMENTOS**

Los alimentos comprenden una serie de elementos indispensables para la subsistencia y bienestar de un individuo, abarcando tanto cuestiones materiales, como morales.

#### **3.5.1. De orden material**

- a) Un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, ya sea del calor, la lluvia, el frío, entre otros.; es decir la vivienda o casa habitación.
- b) La comida, como es por ejemplo: la carne, a leche, el frijol, huevos; en fin todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr así un desarrollo físico adecuado.
- c) El vestido y el calzado, para protección directa contra los elementos naturales, por ejemplo el vestido que cubre el cuerpo de los rayos solares, el abrigo que nos cubre del frío y el calzado para proteger los pies al caminar.
- d) En ocasiones cabe prevenir, los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que nos aquejan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe proporcionar por su cuenta a los acreedores del mismo tipo asistencia médica en el sentido amplio.

---

<sup>17</sup> *Ibíd*em, p. 475



### 3.5.2. De orden moral

- a) La educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensables para convivir con los demás elementos del núcleo social, por esa razón la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores de edad.
- b) Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honestos, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales.
- c) “Los alimentos también deben de comprender, además de los alimentos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligaciones escolares, es necesario que asista a espectáculos en general, prácticas deportivas, centros de recreación o vacacionales, centros de convivencia, entre otros”.<sup>18</sup>

### 3.6. CLASIFICACIÓN

Con respecto a los alimentos, podemos clasificarlos en provisionales y ordinarios, debiendo tener claro que ni unos ni otros serán fijos, ya que puede modificarse su cuantía en la medida en que cambien las circunstancias en que se fijó o en las que se encuentren los acreedores o deudores alimenticios.

---

<sup>18</sup> Ruíz Lugo, Rogelio Alfredo, Op. Cit, nota 2, p. 12

### 3.6.1. Provisionales

Partiendo de la idea de que los alimentos son una obligación de interés social y provienen de un deber de solidaridad humana, es inaceptable la posibilidad de que alguien carezca de lo necesario, si el que está obligado a proporcionárselos tiene los medios para otorgarlos; es a través de esto que surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, son aquellos que se fijan en caso de un conflicto donde se demandan provisionalmente mientras el juicio termina, tal como se encuentra previsto dentro de la ley de la materia, en atención a lo anterior, se faculta al juez de lo familiar para intervenir de oficio en asuntos de lo familiar sobre todo si se tratase de menores y de alimentos.

Existe una particularidad al respecto de la pensión provisional en materia de alimentos en relación con lo establecido por el artículo 14 Constitucional donde se consagra la garantía de audiencia sin la cual nadie podrá ser privado de su patrimonio, libertad, posesiones, etc., sin embargo esta garantía se contrapone con lo estipulado dentro de la propia ley, en donde se establece al juez la facultad de fijarlos sin audiencia previa del deudor, lo cual podría considerarse como una violación al citado precepto Constitucional, debido a que se estaría otorgando una pensión sin haber agotado el proceso judicial, sin embargo el derecho a los alimentos requiere disposiciones especiales pues carecería de sentido y se estaría restando protección a la familia, cuyas necesidades de alimentación son imperativas respecto de los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en un proceso prolongado que hicieran inoportunos los alimentos; haciendo referencia a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia en relación a la legislación de Michoacán, respecto a la falta de otorgamiento de la garantía de audiencia para la fijación de la pensión provisional, se menciona que si bien es cierta la negación de la audiencia al deudor también lo es que no por ello significa que exista una inconstitucionalidad en la acción, debido a que los actos a los que hace referencia el artículo 14 son los relacionados a los actos definitivos e irreparables pero no se prohíbe que se establezcan medidas precautorias o

provisionales encaminadas a garantizar el éxito de una reclamación o como en este caso a satisfacer provisionalmente una necesidad que es de atención inaplazable. Además de lo anterior la fijación de la pensión provisional y el consecuente aseguramiento de bienes, no es una medida arbitraria y carente de fundamento ya que dicha resolución solo podrá dictarse cuando quien la ha solicitado ha acreditado el título en cuya virtud la pide, de manera resumida se puede entender que dicha figura no contraviene los preceptos constitucionales toda vez que como ya se ha mencionado anteriormente no es un acto que afecte de forma permanente el patrimonio del deudo, además de que aun y cuando no existe una audiencia previa en favor del anterior no se da de forma aleatoria si no a través de petición debidamente fundada y acreditada por parte del acreedor que genera la fijación de la pensión provisional, independientemente de que como también ya se dijo es una necesidad que exige atención inmediata y carecería de sentido su otorgamiento después del seguimiento de un proceso en razón de la duración del mismo y la necesidad de alimentación de la familia la cual no puede ser demorada y por último es de hacer notorio el hecho de que si bien no existe una audiencia para su otorgamiento de forma provisional, si se le da la oportunidad al deudor de ser oído y de contradecir el derecho de acreedor al reclamar la reducción de la pensión mediante el respectivo incidente de reducción de la pensión.

### **3.6.2. Ordinarios**

Dentro de estos existe una subdivisión; en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros comprenden los gastos necesarios de comida, vestido, educación, entre otros., por cuanto hace a los segundos se refieren a los que por su cuantía deben ser satisfechos de forma separada por ejemplo los gastos de enfermedades graves, operaciones o cualquier otro erogación de manera emergente, por lo que dentro de las sentencias de estos juicios deberá hacerse la fijación de la pensión respectiva además de la mención de hacer

responsable al deudor alimenticio de los gastos extraordinarios debidamente comprobados.

### **3.7. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS**

Con apego al objetivo de la obligación alimentaria, esta se encuentra dotada de una serie de características particulares que la distinguen de las demás obligaciones comunes, tendientes a cumplir con el objetivo anteriormente planteado, que es la sobrevivencia del acreedor alimentario, dichas características son las siguientes:

“Es una obligación recíproca, personalísima e intransferible; el derecho correlativo es inembargable, imprescriptible, intransigible, no es compensable, ni renunciable; los alimentos son proporcionales, pueden ser divisibles y crean un derecho preferente; no se extingue por el hecho de que la obligación alimentaria se cumpla, es variable y dependiendo a su importancia el Juez de lo familiar puede intervenir de oficio.”<sup>19</sup>.

#### **3.7.1. Reciprocidad**

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlo. La reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad del que deba darlas”<sup>20</sup>.

La obligación alimenticia, es una obligación recíproca, característica que la hace distinta de las demás figuras jurídicas que conllevan obligaciones, puesto

---

<sup>19</sup> Bañuelos Sánchez, Froilán, Op. Cit, nota 13, p. 98

<sup>20</sup> Pérez Contreras, María Monserrat, “Derecho de familia y sucesiones”, 1ª edición, editorial Nostra, México, 2010, p. 68

que en aquellos casos en que las obligaciones carecen de reciprocidad, es solamente un sujeto el que detenta la calidad de pretensor y otro el carácter de obligado; mas puede haber reciprocidad, en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada ambas partes, como acontece en los contratos bilaterales, en los que cada contratante, no solo reporta obligaciones sino también derechos, situación en la que puede ubicarse a los alimentos, en donde, como se ha mencionado con anterioridad el deudor alimenticio puede a su vez convertirse en acreedor; además de que dicha obligación depende de la necesidad del que deba recibirla y la posibilidad de aquel que deba otorgarla.

Tal y como lo indica la jurisprudencia que enuncio a continuación:

No. Registro: 194.855

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Tesis: I.5o.C.83 C

Página: 822

ALIMENTOS. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD QUE LOS RIGE IMPIDE CONSIDERAR QUE EL MARIDO SÓLO TIENE DERECHO A ELLOS CUANDO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA ALLEGARSE SUS PROPIOS INGRESOS.

El socorro mutuo entre los cónyuges y el principio de reciprocidad alimentaria entre el marido y la mujer que derivan de los artículos 162, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, permite evidenciar que el marido tiene derecho a demandar alimentos a cargo de su mujer que tiene bienes o ingresos para cubrirselos; que también tiene en su favor la presunción de que los necesita precisamente por su demanda en donde reclama ese concepto y que, para que pueda en su caso resultar procedente esa pretensión, el marido no tiene la carga

de justificar que tiene una imposibilidad física o mental para trabajar y allegarse sus propios ingresos, pues con ello evidentemente se romperían los principios fundamentales que rigen la materia de alimentos y que derivan del matrimonio como son el socorro mutuo entre los cónyuges y la reciprocidad alimentaria. Máxime, que la imposibilidad para trabajar por parte del marido no necesariamente puede ser física o mental, sino que para ello pueden influir otros factores, tales como el despido del empleo que tenía o el mismo desempleo existente en el medio. Por tanto, si en determinado caso existe constancia de que la mujer tiene medios para contribuir a la alimentación del marido y éste tiene necesidad de alimentos, evidentemente aquélla debe cubrirselos en la respectiva medida de la proporcionalidad entre la obligación y la necesidad, sin buscar como pretexto que por ser el marido el acreedor debe justificar primero que no está impedido física o mentalmente para allegarse sus propios alimentos. Pero tal circunstancia debe armonizarse con relación al artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, pues en cualquier hipótesis, sería improcedente la acción de existir pruebas que evidencien que la necesidad de los alimentos que demanda el marido deriva de su falta de aplicación al trabajo; de otra manera se soslayaría una vida dedicada al ocio que rompe el esquema de la reciprocidad alimentaria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 6815/98. Julio César Tinoco Oros. 29 de octubre de 1998.  
Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 330, tesis I.9o.C.34 C, de rubro: "ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DEL DERECHO A RECIBIR LOS, DEBIDO A LA FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO."

### 3.7.2. Carácter personalísimo

“La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón a sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas.”<sup>21</sup>

Debido a que dicha obligación se encomienda a una persona (deudor) para su cumplimiento a nombre de otra persona determinada (acreedor) tomando en cuenta su condición de parentesco y condición económica, por lo anterior el acreedor alimentario deberá ejercer la petición de alimentos en contra de la persona que tenga una mayor cercanía de parentesco, pudiendo también ejercerla contra parientes obligados de manera subsidiaria, siempre que demuestre que los obligados más cercanos no se encuentran posibilitados para hacer frente a la obligación.

Siendo de suma importancia recordar que dentro de nuestro Código Civil se determina en forma clara y precisa que persona o personas son las indicadas a cumplir con la prestación alimentaria, de lo cual se desprende, que la misma tiene el carácter de personalísima, determinando de manera clara y sucinta que parientes son los que se encuentran en condiciones y posibilidades económicas de proporcionar alimentos, haciendo eco sobre la opinión del maestro Rojina Villegas, sobre el punto que se discute, en el que expone, que nuestro derecho justifica la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectadas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente es el mismo orden que se sigue para llamar a los parientes a heredar, sin embargo, conviene acotar que por lo que hace al orden seguido en la obligación alimentaria, tenemos, que generalmente son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar los alimentos necesarios para subsistencia de los

---

<sup>21</sup> Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit, nota 8, p. 143

descendientes; en cambio, tratándose de la herencia, sucede, en la mayoría de los casos, lo contrario, es decir, los descendientes son llamados preferentes por la ley, sobre los ascendientes, considerando que normalmente existen lazos más fuertes respecto a ellos, así como mayores necesidades por cubrir y la probable imposibilidad de correr ellos mismos, con dicha carga.

### **3.7.3. Naturaleza intransferible**

Esta característica se encuentra ligada con la anterior debido a que si bien es personalísima de la persona capacitada para hacer frente a la obligación, en ningún momento el acreedor designado podrá transferirla ya sea mediante herencia o durante la vida del acreedor o deudor alimentario.

### **3.7.4. El derecho de recibirlos es inembargable**

“El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida”<sup>22</sup>, lo anterior es debido a que el objetivo de la obligación alimentaria, es de naturaleza social, de orden público y que tiene como finalidad, el proporcionar un apoyo que permita al acreedor alimentista subsistir y satisfacer sus necesidades, sin que el deudor alimentista se vea privado de lo primordial para subsistir; es por esto que “el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir”<sup>23</sup> y carecería de cualquier sentido de justicia.

---

<sup>22</sup>Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit, nota 8, p. 56

<sup>23</sup>Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit, nota 6, p. 53



### **3.7.5. El derecho y la obligación alimenticia es imprescriptible**

En este caso es importante hacer una distinción entre el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos y del carácter prescriptible de las pensiones otorgadas. En el primer caso se entenderá como imprescriptible el derecho de exigir alimentos, es decir que el acreedor alimentista estará permanentemente en posición de obtenerlos; por cuanto hace al segundo caso, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas, a manera general debe entenderse que “el derecho que se tiene para exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente”<sup>24</sup>.

### **3.7.6. Naturaleza intransigible**

El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, quedando establecido dentro de la ley, que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho y/o la obligación de recibir alimentos. La transacción se define como un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, indubitadamente que en materia de alimentos, jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa; de aquí que la misma ley sea clara, terminante, categórica e imperativa al estatuir, que será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, “la intransigibilidad anotada, es por cuanto al derecho de recibir y al hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco y familiaridad lo permitan, aun cuando si podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por los alimentos”<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit, nota 8, p. 70

<sup>25</sup> Idem, p. 78

### 3.7.7. Carácter proporcional

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”<sup>26</sup>.

Siendo específicamente esta característica, el punto medular del presente compendio; partiendo del hecho, de que la cuantía de los alimentos debe guardar proporción entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien ha de recibirlos, en la práctica surgen serios problemas para su cuantificación, estos problemas afectan a las partes, entre ellos, el hecho de que, son precisamente los sujetos de la obligación alimenticia, los que en muchas ocasiones carecen de los elementos de prueba necesarios para la correcta cuantificación del porcentaje necesario de pensión alimenticia, situación, que a su vez dificulta al juez la decisión, para determinar el porcentaje o cantidad líquida que asignará a los acreedores alimenticios, pues precisamente en aras de la proporcionalidad, lo ideal, sería guardar el equilibrio entre ambas partes, con lo que se evitarían injusticias, para una u otra parte, sin embargo, en la realidad, cuidar este equilibrio es difícil, por lo que, ante dicha disyuntiva se estima necesario que “debe existir preferencia hacia los acreedores alimenticios. Es decir, aliviar la carga de la prueba lo más posible al necesitado, quien es el acreedor, pues el deudor tiene a su alcance el dinero y los medios para defenderse”<sup>27</sup>.

La proporción se encuentra establecida dentro de nuestro Código Estatal, en el Artículo 242 del CCV: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”. Así como en la tesis que a continuación me permito reproducir:

Época: Novena Época

Registro: 164179

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

---

<sup>26</sup> Baqueiro Rojas, Edgardo y Buenrostro Báez, Rosalía, Op. Cit, nota 11, p. 67

<sup>27</sup> Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit, nota 6, p. 65

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.121 C

Página: 2203

ALIMENTOS. CUANDO EN AUTOS NO CONSTA MEDIO DE CONVICCIÓN QUE ACREDITE EL INGRESO REAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA, EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN FIJARLOS OBJETIVAMENTE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y CON BASE EN UN SALARIO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su punto 2: "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.", y en su punto 4 establece la obligación del Estado de tomar "... todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres ...", con lo cual el Estado mexicano no sólo se comprometió a resolver las controversias que sobre el pago de pensiones alimenticias de menores se le presenten, sino a asegurar que su determinación se haga atendiendo a la posibilidad y medios económicos del deudor y las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, de donde resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor, por lo que si en autos no constan medios de convicción que acrediten el ingreso real del deudor alimentista, el juzgador debe recabar de oficio las pruebas que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad, y no fijarla con base en un salario mínimo, lo anterior conforme a la obligación que tiene el Estado mexicano de

tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones para menores, en términos de la mencionada convención y de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que facultan al juzgador a valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo cual, indefectiblemente debe aplicarse cuando en el asunto esté de por medio el interés superior del menor.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 99/2009. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lidya Rodríguez Lagunes.

Amparo directo 671/2009. 10 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 423/2012, resuelta por la Primera Sala el 2 de julio de 2014.

En el caso concreto, en el que el acreedor alimentario, aporte las pruebas pertinentes y suficientes, para dejar demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista, el Juez fijará un monto o proporción correspondiente a una pensión alimenticia, sin embargo como anteriormente se comentaba, esto no sucede en todos los casos; es además, de suma importancia mencionar que la pensión alimenticia fijada de forma inicial por el Juez, ya sea proporcional o definitiva, posee el carácter de variabilidad, ello en virtud de que, como anteriormente se manifestó, la obligación alimenticia es imprescriptible, por lo que, a pesar de haber sido fijada dentro de la acción demandada, no produce excepción de cosa juzgada, ni pueden considerarse como definitiva, puesto que su

cuantía puede ser sujeta de aumento o reducción, también, de forma proporcional, según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos y las necesidades de aquel o aquellos que deban recibirlos.

Es así que las pensiones alimenticias decretadas mediante resoluciones judiciales firmes, dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en resolución interlocutoria o en sentencia definitiva y estas, a su vez, pueden alterarse siempre que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y han violado los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones de menores y de la esposa inocente en los casos de divorcio, en el entendido de que la mayoría de los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre, es decir, deliberadamente se acepta que “toda una familia que de acuerdo con la ley merece debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que correspondían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a este para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos”<sup>28</sup>.

### **3.7.8. Divisibles**

“Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”<sup>29</sup>. La obligación de dar alimentos se considera divisible con fundamento en lo establecido por la ley, debido a que las obligaciones serán divisibles cuando estas tengan por objeto el cumplimiento de prestaciones que pueden ser cumplidas de manera parcial. Esto es debido a que tratándose de los alimentos es posible realizar los pagos de forma periódica (semanal, quincenalmente o

---

<sup>28</sup> *Ibíd*em, p. 65

<sup>29</sup> *Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit, nota 8, p. 59*

mensual) además de que puede existir la divisibilidad de los sujetos (acreedores alimenticios) obligados, esto con fundamento en el artículo 312 del C.C., donde se establece la posibilidad de ser varios los encargados de ministrar los alimentos, si estuvieren en la posibilidad de otorgarlos, de esta manera el juez repartirá el importe entre ellos; de todo lo anterior se concluye que la divisibilidad de la prestación proviene de la naturaleza misma de la prestación otorgada, por lo que “un individuo puede tener obligaciones divisibles lo mismo que varios sujetos pueden tener obligaciones indivisibles, si así es la naturaleza de la prestación”<sup>30</sup>. []

### **3.7.9. Carácter preferente**

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos, aunado a lo anterior, se encuentra estipulado dentro de la obligación alimenticia la preferencia de los sujetos en cuanto a la “acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: El acreedor alimentario, el que ejerza la patria potestad o tenga la guarda y custodia del menor, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, el ministerio público y acreedores de primera clase”<sup>31</sup>.

El carácter preferente se da dentro como resultado de la obligación alimenticia en atención a lo establecido por el Código de la materia, toda vez que otorga el carácter de preferencia a los cónyuges e hijos sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, otorgándole además el derecho a demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo su derecho. Sin embargo existen cuestiones discutibles acerca de

---

<sup>30</sup> Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit, nota 6, p. 460

<sup>31</sup> Bañuelos Sánchez, Froilán, Op. Cit, nota 19, p. 87

la preferencia de la obligación alimenticia y de los acreedores alimenticios en relación con otras obligaciones y frente a los acreedores de las mismas; tal es el caso del concurso, donde existen acreedores privilegiados dentro de los cuales no se encuentran los alimenticios.

Otro ejemplo de lo anterior es que los acreedores alimenticios no se encuentran comprendidos dentro de los acreedores preferentes sobre determinados bienes, solo se mencionan dentro de los gastos funerales del deudor o los de su familia, la última enfermedad del deudor o de su familia y los créditos por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, “como los acreedores preferentes pueden cobrarse con bienes determinados, el fisco con los bienes que hubieren causado los impuestos adeudados, los acreedores hipotecarios con el bien inmueble y los prendarios con los muebles dados en garantía, los acreedores alimentarios tienen preferencia solo sobre los demás bienes que resten”<sup>32</sup>.

La preferencia se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación, como a continuación se demuestra, así como dentro de diversas jurisprudencias, dentro de las cuales se menciona la siguiente:

Artículo 101 del Código Civil del Estado de Veracruz: *“Los conyugues y los hijos en materia de alimentos, tendrán el derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”*.

No. Registro: 191.930

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

---

<sup>32</sup> Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit, nota 6, p. 461

XI, Mayo de 2000

Tesis: IX.2o.22 C

Página: 896

ALIMENTOS, PREFERENCIA EN EL PAGO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Para que un crédito por alimentos pueda tener preferencia en el pago en relación con otros créditos, es menester que el embargo sobre el bien que los asegure se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2823, fracción IX, del Código Civil del Estado, porque esa inscripción otorga al acreedor de esta naturaleza, el derecho, conforme al orden que establece el propio precepto legal, tanto a comparecer como a ser llamado a diverso juicio en el que se grave el bien que los garantice.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 78/2000. Dolores Niño Balderas y coags. 24 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretaria: Ma. Felicitas Escobar Muñoz.

### **3.7.10. No son compensables ni renunciables**

Con fundamento en lo establecido por la norma, donde queda estrictamente prohibido que exista compensación si existe una deuda en materia de alimentos; por otro lado tampoco es renunciable debido a que es imposible que se permita a alguna de las partes carecer de lo necesario para subsistir, por lo cual aunque la obligación alimentaria fuera compensable, seguiría viva la obligación del deudor para otorgar la pensión a su acreedor alimenticio.

Esta característica, se encuentra establecida dentro de nuestra legislación, en el artículo 1305 del Código Civil del Estado de Veracruz, en el que se menciona: “el derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo



dispuesto en los artículos 234, 245, 247 y 248 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título Sexto del Libro Primero”.

### **3.7.11. La obligación alimenticia no se extingue**

La pensión alimentaria estará vigente durante todo el tiempo que el acreedor alimenticio la necesite y mientras el deudor se encuentre en posición de otorgarla. Esto debido a que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, debido a que como ya se ha mencionado antes, su cumplimiento se da mediante pagos periódicos, a diferencia de otras obligaciones en las que por su cumplimiento, en una sola exhibición, se libera al deudor.

### **3.7.12. La pensión alimenticia es variable y actualizable**

Lo anterior se refiere a que si bien el juez fijara una pensión por concepto de alimentos, dicha sentencia nunca será firme, debido a que podrá ser alterada o modificada cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Lo anterior está estrictamente relacionado a lo establecido en el artículo 311 C.C. en atención al principio de proporcionalidad, ya que debido a esto no puede existir cosa juzgada en los juicios de alimentos, puesto que la fijación de los mismos siempre es susceptible a un aumento o disminución ya sea conforme a las posibilidades del deudor o las necesidad del acreedor. Para que exista dicho cambio en la obligación debe acreditarse la existencia de las causas que con

posterioridad a la fijación de la pensión determinaron un cambio en las posibilidades o necesidad de los sujetos a la obligación alimenticia; es por esta característica que el legislador adiciono al artículo 311 del C.C. un aumento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, con la salvedad de la acreditación por parte del deudor alimenticio con la que demuestre que sus ingresos no aumentaron en esa proporción, en cuyo caso se ajustará la pensión al incremento que haya tenido el deudor; las anteriores salvedades deberán estipularse en el respectivo convenio o sentencia.

Debido a la naturaleza variable y ajustable de los alimentos se ha estipulado que las alteraciones a los mismos se hagan de forma variable sin necesidad de resolución judicial alguna, bastara, como anteriormente se ha mencionado, que exista un aumento en el salario mínimo del Distrito Federal para que sea obligatorio que el deudor aumente la pensión y el acreedor exija a su vez un incremento; pudiendo concluir de esto "... que la variabilidad de la pensión alimenticia tiene dos aspectos. Uno es en relación a la base que se determina en convenio o sentencia, la cual podrá modificarse cuando las circunstancias así lo exijan. El otro aspecto, es que la base convenida o resuelta en sentencia, va a ser automáticamente incrementada relacionada del salario mínimo"<sup>33</sup>.

### **3.7.13. El Juez familiar puede intervenir de oficio**

Con fundamento a lo establecido por el artículo 941 C.P.C. donde se menciona de manera especial a los asuntos familiares donde intervengan menores y si se tratare de alimentos; sin embargo su intervención oficiosa se encuentra limitada, ya que no puede alterar el proceso; esto es no puede cambiar hechos, oponer excepciones o defensas al ser una materia de orden público.

Lo anterior lo podemos encontrar estipulado dentro de la jurisprudencia que a continuación se enuncia:

---

<sup>33</sup> *Ibíd*em, p. 463

No. Registro: 170.407

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Tesis: XI.2o. J/34

Página: 1903

ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DELA QUEJA CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SON MAYORES DE EDAD Y NO TIENEN LA CALIDAD DE INCAPACES.

En la generalidad de los juicios que versan sobre pago de alimentos se encuentran comprometidos derechos de menores o incapaces, por lo que conforme a lo que establece el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, los tribunales federales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación; sin embargo, dicha exigencia no tiene lugar cuando los acreedores alimentarios sean mayores de edad, pues es indudable que por tal circunstancia se encuentran en aptitud de deducir los derechos que les corresponda, hecha excepción de aquellos en los que se acredite que tienen la calidad de incapaces.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 220/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Amparo en revisión 277/2003. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo directo 412/2004. 16 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 426/2004. 1o. de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

Amparo directo 700/2007. 23 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.

### **3.8. CUANTÍA**

Para determinar la cuantía de los alimentos debe existir proporción entre las posibilidades de quien los otorga y las necesidades de que deba recibirlos, sin embargo en la práctica existen serios problemas para su cuantificación, dichos problemas afectan a las partes debido a la falta de pruebas suficientes para acreditar sus necesidades y de esta manera sean reflejadas en la cuantificación, esta situación también dificulta la decisión del juez para fijar la pensión correspondiente en base a las necesidades de los acreedores. El objetivo ideal de la cuantía de la pensión sería un equilibrio entre la posibilidad y la proporcionalidad de la necesidad, sin embargo que se de este equilibrio resulta difícil y es por eso que ante esas situaciones el legislador da preferencia a las necesidades de los acreedores alimenticios, ya que como su nombre lo indica son los que finalmente tiene una necesidad imperiosa sobre aquel (deudor) quien está provisto de manera teórica de los medios necesarios para defenderse.

#### **3.8.1. Criterios**

Debido a que dentro de la ley no existen criterios a cerca de la cuantía o la forma en que se determinaran las pensiones, es necesario recurrir a la práctica que se va dando según los casos llevados ante los tribunales, lo cual sirve de indicador para conocer el criterio judicial en la materia, el cual puede variar, de acuerdo a los elementos aportados al juicio bajo estudio, los cuales deberán ajustarse más a las necesidades de los acreedores alimenticios.

a) Concepto de alimento. Para fijar la cuantía, es necesario tener en cuenta lo que comprende todo lo relativo a la comida, vestido, habitación y la asistencia

en casos de enfermedad, y en el caso de los menores, su educación primaria y todos los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

b) Los alimentos no pueden darse parcialmente. Es decir, no puede darse sólo lo relativo a la alimentación o lo relativo a la habitación, “Dentro del concepto de alimentos se contienen una serie de prestaciones que son inseparables y que en su conjunto se llaman alimentos”<sup>34</sup>. De que el deudor alimentario no puede satisfacer su obligación con un cumplimiento parcial, pues al señalar la ley lo que deben comprender los alimentos, es decir, el conjunto de todas esas prestaciones que forman la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fuera a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente.

c) La pensión debe cubrir lo necesario. Ninguna disposición legal nos indica que el deudor alimentario cumpla su obligación dando lo estrictamente indispensable o los gastos para la supervivencia, todo lo contrario, al hablar de la proporcionalidad que debe haber entre la posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, nos indica que esta proporcionalidad varía también según la situación económica de los acreedores y deudores alimenticios, por lo tanto no será la misma cantidad la que necesite un acreedor alimenticio de clase económica acomodada, que otro que siempre haya vivido con un presupuesto muy ajustado.

Sin embargo existe una tesis contraria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: “Es inadmisibles pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que viva el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida,

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 476

siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor<sup>35</sup>.

Para determinar las posibilidades económicas del deudor, deben tomarse en cuenta todos los bienes, y todos los ingresos que tenga, de aquí que quienes demanden la pensión alimenticia deban tomar en cuenta, no sólo lo que se perciba como sueldo, sino investigar y probar todas las percepciones que tenga derivadas de inversiones, propiedades, entre cualquier otro ingreso económico que perciba el deudor alimenticio, pues “La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles”<sup>36</sup>

d) Proporción. Guardar la proporción entre las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores, es lo que nos permitirá ser justos en la fijación de la cuantía, lo que no es fácil y debe estarse a cada caso concreto para resolverlo según los elementos de juicio que se tengan, “en relación al deudor, para determinar la posibilidad que tiene de dar alimentos, deben tomarse en cuenta sus ingresos y dividirse entre sus hijos menores, su esposa legítima y el propio deudor de manera proporcional”<sup>37</sup>. En cuanto a las necesidades de los acreedores, deberá tomarse en cuenta todos los elementos que comprenden los alimentos y la situación o posición económica en que se encuentren.

e) Arbitrio judicial. El arbitrio judicial es decisivo, pues al presentarle las partes dentro del juicio, las pruebas y elementos necesarios, el juez tiene un amplio arbitrio para decidir en cada caso concreto pero dentro de los lineamientos que rigen dicha obligación, en este caso debe tomarse en cuenta la vital necesidad de alimentos por parte del acreedor alimenticio, debe presumirse tomando en cuenta las circunstancias individuales de este último, para con base en ellas poder derivar sus condiciones normales de requerimiento de aquella

---

<sup>35</sup> Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

<sup>36</sup> Amparo directo 24/2006. 28 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

<sup>37</sup> Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit, nota 6, p. 477

necesidad y establecer el monto de la misma, careciendo de consistencia la argumentación de que no se haya fijado la cantidad que se pretendía obtener como pensión, pues en los casos de menores, como se ha establecido, los gastos necesarios para su educación, vestido y demás elementos que contemplan los alimentos, pueden variar y por tanto carentes de precisión en cuanto a un monto fijo, por lo que corresponde al juez hacer el señalamiento de la cantidad que de acuerdo con la acreditación de los extremos antes mencionados, resulte proporcionada o por el contrario, situación que recaería en el deudor alimentario, a fin de probar la inexistencia de tal necesidad por parte del acreedor.

### **3.8.2. Posibilidades**

Pueden plantearse dos procedimientos para determinar la cuantía: con base en el sueldo o ingresos del deudor, o con base en las necesidades del acreedor, sin embargo en cualquiera de los procedimientos mencionados podría generarse una situación de injusticia, siendo el primero el más difícil de probar por el acreedor alimenticio, toda vez que es costumbre en México que los hombres oculten sus ingresos frente a su esposa y familiares (también frente al fisco para causar menos impuestos), es, solo en el caso del sueldo como único ingreso el que podría ser fácilmente probable, pero, en la gran mayoría de los casos existen ingresos adicionales y sólo quienes los reciben pueden precisarlos.

Por otro lado, si la cuantía pretendiere determinarse con base en las necesidades del acreedor, éstas podrían exagerarse, tomando en cuenta que en los conflictos familiares la pasión está presente y, una y otra parte tratan de desquitarse de los problemas habidos, además de no ser una medida justa el resolver sólo en base a las necesidades del acreedor.

En esta materia deben tomarse en cuenta dos aspectos, que son;

- Cuantificar la cantidad disponible para alimentos, esta cantidad deberá ser la total de que pueda disponer el deudor, para lo cual deberá comprenderse no sólo los ingresos por sueldo, sino también cualquier otro,

comprendiéndose, sin pretender ser exhaustivo: los bienes, la renta, los intereses;

- y fijar el monto que corresponde a los acreedores alimenticios, para satisfacer los extremos previstos por la ley.

Para resolver este primer aspecto, debemos tomar en cuenta las diversas situaciones en que puede encontrarse el deudor, tomando como las fundamentales;

a) Que sus ingresos sean conocidos, o puedan serlo fácilmente, por provenir de sueldos o pensiones, lo cual puede saberse con una simple investigación;

b) La otra situación se da cuando es difícil, sino imposible, detectar los ingresos del deudor, por ser profesionista, industrial o tener cualquier otra actividad que no lo sujete a un sueldo.

En relación a la primera situación, no ofrece, como habíamos comentado un mayor problema para determinar su importe y en estos casos se podrá fijar un porcentaje del sueldo, pues ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de sus percepciones, lo que equivale a una condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastara una simple operación aritmética.

La segunda situación, es un tanto difícil de resolver, pues como se menciona en anteriores líneas normalmente se ocultan los ingresos para evadir obligaciones de todo tipo, es ante estas situaciones que se debe tomar como base el nivel de vida que la familia que el deudor alimenticio tuvo durante la época en que convivían juntos, por lo que lo usualmente se recurre a alguno de los elementos del gasto familiar para que con base en él, como parte del porcentaje total, pueda determinarse ésta, tomando en cuenta que “Conociendo algunos de los renglones que integran el gasto familiar, puede conocerse éste si se da un valor a cada uno de los renglones. Por ejemplo: podría estimarse que a la renta



corresponde el 25%; que a la alimentación el 35%; al vestido el 20%; y a los demás gastos el 20% restante. Comprobando algunos de estos renglones, y conociendo el porcentaje que representa del total, con una simple operación aritmética se podrá detectar lo que el deudor alimenticio estuvo aportando para el sostenimiento de la familia, y esa cantidad será la base distribuible entre el deudor y los acreedores alimenticios<sup>38</sup>. Ya que en la ley no hay fórmula alguna para que los acreedores alimenticios puedan fácilmente comprobar sus necesidades, debe recurrirse a lo anteriormente dicho.

Sin embargo, para que opere la proporcionalidad y equidad, características de la obligación alimenticia, es necesario fijar alguna fórmula, no sólo en doctrina, sino también en la legislación, para evitar favoritismos judiciales, para lo anterior, podría aplicarse la fórmula que la suprema corte de justicia de la nación ha señalado para estos casos en los que “el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre sus hijos menores su esposa legítima y el propio deudor, de una manera proporcional”<sup>39</sup>

Todas las personas señaladas en las sentencias aludidas, deben participar de la misma cantidad disponible para los alimentos, incluyendo, el propio deudor alimenticio, es decir, de un mismo importe, deben participar el deudor y los acreedores, pues el deudor no tiene, o se supone no tener, otros recursos para su propio sostenimiento. Como ya expresamos que la pensión alimenticia es variable, esta variará en relación al incremento del salario mínimo del Distrito Federal, habiendo un incremento automático cuando aumenta el salario mínimo, lo que responde a las necesidades alimenticias que van aumentando día a día con motivo de la inflación, debe tomarse en cuenta que también puede haber variación en la pensión alimenticia, y ajustarse en la medida en que aumenten o disminuyan las personas que requieran la pensión. De lo anterior se deducen las siguientes conclusiones:

---

<sup>38</sup> *Ibíd*em, p. 480

<sup>39</sup> Amparo directo 3571/1972, García Díaz, Atilano, junio 7 de 2000, 5 votos, ponente: ministro Rojina Villegas, Rafael, tercera sala, séptima época, volumen 54, 4° parte, p. 31

- a) El, o los acreedores alimenticios deben probar que lo son por medio de las actas de matrimonio o divorcio y nacimiento.
- b) Los acreedores alimenticios deben probar, también, la posibilidad que tiene el deudor de darlos en la cuantía que demandan.
- c) Los acreedores deberán probar la cuantía que exigen.
- d) Corresponderá al deudor alimentario probar que los acreedores tienen bienes suficientes para satisfacer sus necesidades, y que no necesitan de la pensión que demandan.
- e) Corresponde, también al deudor alimentario probar que está imposibilitado de trabajar, en caso de que así fuere. En todos estos casos de demanda de alimentos, el juez debe fijar una cantidad provisional a favor de los acreedores mientras se decide el monto definitivo.

### **3.9. FORMAS DE CUMPLIMIENTO**

La legislación previene varias posibilidades de satisfacer esta obligación, y que son:

- Como primera y normal, está el que la familia viva unida y que los padres provean todo lo necesario para la alimentación de ellos, atención del hogar y los alimentos a sus hijos.
- En casos diversos, cuando la familia no viva junta o bien cuando los padres estuvieran en posibilidad de trabajar, corresponderá la pensión alimentaria a otros obligados. En estos casos, se debe fijar la pensión mediante una cierta cantidad de dinero que reciban los acreedores alimentarios, según algunos de los sistemas o procedimientos señalados anteriormente.
- Esta como otra posibilidad del obligado a dar alimentos incorporar al acreedor a su familia, pero habrá que tomar en cuenta que el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir

alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

- También está la posibilidad de que el acreedor se oponga a ser incorporado, por razones sentimentales o humanas, las cuales deben tomarse en cuenta.

Por último, el juez puede fijar alguna otra forma de ministrar los alimentos.

### **3.10. FORMAS DE ASEGURAMIENTO**

Dada su importancia, e independientemente de la pensión alimenticia que se determine, en algunos casos la ley establece la necesidad de asegurar su cumplimiento puesto que no puede ser dejada a la voluntad del deudor, por lo que se solicita una garantía de su cumplimiento a aquel que ejerce la patria potestad o la tutela, los hermanos o a falta o impedimento de los anteriores a aquel que haya sido determinado como deudor, pudiendo ser un tutor interino nombrado por Juez competente y como último casos el Ministerio Público. La garantía que asegure el cumplimiento de la obligación alimenticia puede ser:

Real: pudiendo consistir en una hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Personal: pudiendo determinarse un fiador.

También podrían garantizarse mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados.

Cuando la obligación sea hacia un menor y este tenga bienes, los alimentos deben tomarse del usufructo que corresponde a aquellos que ejerzan la patria potestad y si estos no fuesen suficientes deberán proporcionar los faltantes los ascendientes, sin afectar los bienes del menor.

Es importante hacer mención que en algunos Códigos existe una regulación la cual establece la necesidad de que el deudor restituya al acreedor todos

aquellos gastos generados para su mantenimiento, siempre que sea estrictamente necesario y este haya sido abandonado por sus parientes y/o su cónyuge.

### **3.11. CUESTIONES DIVERSAS**

Por ser una materia tan importante y trascendental para las personas todo lo relacionado con la subsistencia y alimentación, existen algunas disposiciones que es conveniente analizar.

#### **3.11.1. Testamento**

La obligación de alimentos no se refiere sólo a la vida de los obligados, nuestro Código Civil establece la obligación del testador de dejarle alimentos a las siguientes personas;

“I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto a los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.”

“II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista obligación a que se refiere la fracción anterior.”

“III. Al cónyuge supérstite cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.”

“IV. A los ascendientes.”

“IV. A las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nuevas nupcias (debe decir nuevo concubinato) y que se

observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendría derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”

No existe obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos, su producto no igualan a la pensión que deberían corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla, la cuantificación de la pensión se deberá hacer en los términos ya antes fijados para la cuantificación de cualquier pensión alimentaria.

Será inoficioso el testamento que no deje la pensión alimenticia según lo establecido en el Código Civil; en los casos en los que no alcanzare el caudal hereditario para dar los alimentos a las personas con derecho, los más próximos irán excluyendo a los más lejanos, y en todos los casos, los alimentos se darán a prorrata.

Para los casos de legados, en que los bienes de la herencia no alcanzaran para cubrir todos los legados, estos se harán en el orden previsto por la ley, estando el legado de alimentos o de educación en el cuarto grado, siendo importante señalar que este legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos; en el legado, el testador puede señalar una cantidad, o sólo señalar un legado para alimentos sin cuantificarlo, en cuyo caso se observará lo relativo a las disposiciones sobre los alimentos.

### **3.11.2. Donación**

En relación a las donaciones y tomando en consideración que estas pueden comprender la totalidad de los bienes del donante la ley previene que será nula si el donante, no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para alimentos en los términos legales, pues la donación será inoficiosa, en cuando perjudique la

obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe otorgar conforme a la ley. “Como consecuencia, las donaciones que se hubieren hecho a una persona que al tiempo de otorgada no hubiere tenido hijos, podrá revocarlas cuando le hayan sobrevenido hijos. En caso de que no hubiere revocado, la donación deberá reducirse en la proporción necesaria para alimentar al acreedor, a no ser que el donatario tome la obligación de ministrar alimentos y los garantice debidamente”<sup>40</sup>.

### **3.11.3. Gestión de negocios**

Derivado del interés público, la materia alimenticia contiene disposiciones especiales, la ley previene que “...cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, este tendrá derecho a reclamar de aquel su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia”<sup>41</sup>. Los gastos funerarios proporcionados por el tercero como gestor, también deberán serle devueltos, aunque el difunto no hubiere dejado bienes por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimento en vida.

### **3.11.4. Abandono de personas**

Cuando el deudor alimenticio no estuviere presente, o estando rehusare entregar lo necesario para alimentos de los miembros de su familia con derechos a recibirlos, *se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esas exigencias, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo*, es conveniente recordar el principio general que establece que toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o por su representante legal, que en este supuesto, la mujer no obra en

---

<sup>40</sup> Chávez Asencio, Manuel, Op. Cit, p. 486

<sup>41</sup> Ídem

representación de su marido, y, sin embargo, la ley hace responsable a este último de las deudas que aquella hubiere contraído dentro del límite fijado.

En los casos anteriores "...se impone de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para procurarse lo estrictamente necesario para subsistir, pues en este supuesto se rompe en el principio general expresado debido a la urgencia de contar con lo necesario para el sostenimiento del o de los acreedores alimenticios"<sup>42</sup>.

Por último, el cónyuge que se halla separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos por concepto de alimentos, el cónyuge que no hubiere dado lugar a ese hecho puede pedir al Juez de lo Familiar que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en términos de lo anterior. "Si la proporción no se puede determinar, el juez determinara según las circunstancias la suma mensual que corresponda y dictara las medidas necesarias para asegurar su entrega y de las que han dejado de cubrirse desde que se separó"<sup>43</sup>.

### **3.11.5. Préstamo a un menor**

En esta materia alimenticia también el menor puede adquirir deudas para proporcionarse alimentos, estableciéndose con claridad que no serán nulas *las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente*, deben entenderse que no solamente son para el menor sino para sus hermanos, y otros acreedores alimenticios con quienes viviere.

---

<sup>42</sup> Ibídem, p.487

<sup>43</sup> Ibídem, p. 488

### 3.11.6. Protección a los acreedores

Pensando en los acreedores que han proporcionado los alimentos o que han dado el préstamo, debido al riesgo, la ley los considera como acreedores de primera clase, con cierto privilegio para pagarse en caso de concurso, así el Código establece “que pagados los acreedores preferentes, es decir, los que tienen garantía real, con el valor de todos los bienes que queden se pagarán entre otros, el crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y los de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso”<sup>44</sup>

### 3.12. CAUSAS DE TERMINACIÓN

La obligación de dar alimentos puede cesar por alguna de las causas siguientes:

- a) Cuando el acreedor deje de necesitarlos.
- b) Por injuria, faltas o daños graves provocados por el acreedor a aquel que por ley deba proporcionárselos.
- c) Que la necesidad de proporcionarle alimentos al acreedor sea provocada por el mismo; al tener una conducta viciosa o falta de dedicación.
- d) Que el acreedor sea quien abandone sin causa justificada y por voluntad propia el hogar al que haya sido incorporado.
- e) Siempre que se tratare de un menor, cuando este deje de serlo al llegar a la mayoría de edad y los obligados a proporcionarle los alimentos sean sus hermanos o parientes colaterales.

Es importante hacer mención que si bien la obligación alimenticia puede cesar, esta también puede restablecerse, cuando hayan desaparecido las causas por las que esta haya cesado, lo cual puede suceder si resurge la necesidad del acreedor, cuando haya cesado la conducta viciosa en que se encontraba, cuando subsista la necesidad del acreedor, en todos los casos anteriores la obligación

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*, p. 489



alimentaria podrá resurgir a pesar de haber sido cesada en un determinado momento, pero existen causas por las cuales no aplicará dicho restablecimiento, esto sucede cuando el acreedor recae en la situación presentada en el inciso b) y d), pues en el primero de los casos el acreedor presenta una conducta de ingratitud hacia el deudor y en el segundo de los casos el acreedor fue quien decidió emanciparse del lugar que le fue proporcionado como hogar.

## **CAPÍTULO IV**

### **ESTUDIO COMPARATIVO Y EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO**

#### **4.1. EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN LAS LEGISLACIONES**

Para iniciar con el contenido de este capítulo es necesario hacer referencia a los antecedentes en los que se basa nuestra legislación actual con referencia a la obligación alimenticia, partiendo de la legislación romana, como fuente de nuestro derecho moderno, pasando por el derecho español que también constituye un antecedente de nuestra legislación, además del Código de Napoleón, el cual en muchos sentidos es precedente, sobre todo en materia de alimentos.

##### **4.1.1. Derecho Romano**

El origen del derecho de los alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra codificado, esto, tomando en consideración el contenido dentro de la ley de las XII tablas, siendo este el compendio más remoto

en el que dicha obligación y/o derecho carece de texto explícito sobre la materia, así como tampoco encontramos antecedente alguno dentro de leyes posteriores, tales como la ley decenviral o el *JUS QUIRITARIO*; esto obedece a que el *páter familia* tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes y los hijos eran vistos como un objeto, por lo que entre las facultades concedidas al *páter familia*, se encontraba la de abandonarlos, potestad que era conocida como el *JUS EXPONENDI*, por lo que como podemos observar, los menores eran menos que cosas, razón por la que no tenían la facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia existencia.

El *páter familia* fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter, por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia. Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por el orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del escrito derecho, por lo que en materia de alimentos conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esta materia con validez jurídica. Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación, fue con base en razones naturales elementales y humanas, y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre descendientes y ascendientes, y en relación a los manumitidos tienen obligación en relación al patrón, el liberto en virtud de agradecimiento que debe al patrón entre los que se encuentran el *obsequium*, en que se le daba al patrón alimentos en la necesidad.

Con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce al derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. La *Alimentarii Pueri Et Puellas*, es el nombre que se daba en la antigua roma a los niños de uno y de otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de *Alimentarii* debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban

según el sexo, si eran niños hasta los 11 años solamente y si eran mujeres, hasta los 14 años.

Encontramos ya en la constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio reglamentado lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que estos se deben de otorgar en consideración de las posibilidades del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos. En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y solo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos.

Ya en tiempos de Justiniano se ven más claros preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, reglamentando en lo referente a alimentos; en el numero I encontramos que, a los padres se les puede obligar a que alimenten solo a los hijos que han tenido bajo su potestad, o también a los emancipados o los que han salidos de su potestad por otra causa, y juzgar que más cierto es que aunque los hijos ni están en la patria potestad los han de alimentar los padres, y a estos los han de alimentar los hijos. Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así con los incestuosos y espurios.

En el mismo libro, título y ley y números siguientes, encontramos disposiciones tales como: el juez, después de examinar atentamente las prestaciones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos. Lo mismo por lo que se refiere a los descendientes, que han de ser alimentados por los ascendientes, también la obligación de la madre especialmente de alimentar a sus hijos habidos del vulgo y también la obligación reciproca de ellos de alimentar a la madre. A más que, el abuelo materno estaba obligado a alimentar a los anteriores. También ordena el Emperador Pio que el padre debía alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legalmente procreada. Pero no se encontraba obligado el padre a dar

alimentos al hijo si este se bastaba a sí mismo. En el caso de reconocimiento de la paternidad, si se alude que se le dan alimentos al hijo, este no hace constar la paternidad sino solamente el deber de dar alimentos. Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no serán obligados a pagar las deudas. También encontramos que el patrón debe dar alimentos al liberto y este al patrón.

La ley romana estatuyó que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos, correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna; que cese este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos.

La obligación de la madre, siendo subsidiaria, puede si existe el padre, alimentar a los hijos, pero ella podrá recobrar lo gastado; para este efecto, por medio de la acción de gestión de negocios y esto solo cuando no constare que era una donación. Si el padre y sus ascendientes lo mismo que la madre no pudiera cumplir esta obligación, tal obligación corría a cargo de los ascendientes maternos. Encontramos también que la madre tiene como ya dijimos, la obligación de alimentar a sus hijos aun nacidos fuera del concubinato propiamente dicho. El derecho romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia. Así también Justiniano declara, que el hermano natural tiene derecho de ser alimentado por su hermano legítimo.

Por todo lo expuesto, comprendemos que desde el Derecho Romano los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido, y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación. Y de que tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

Y en lo que ve a la pérdida de este derecho, el mismo Derecho Romano ya preveía que el que debía de recibirlo fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma de quien debía recibirlos. Pero no existe una clasificación de causa por la cual se estipulara la cesación o pérdida de ese

derecho, pero se pueden comprender con las causas que producen la desheredación.

#### **4.1.2. Derecho Español**

Como sabemos la materia civil se encuentra regida por las costumbres locales, por lo que ante la variedad en las legislaciones y costumbres, se buscó dar vida a una legislación unificada, surgiendo así el Código Gregoriano, llamado así en honor de quien fue su autor y compilador; quien se dio a la tarea de unificar, desde las constituciones de Diocesano y sus antecesores; la constitución de Adriano, el Código de Hermogeniano (el cual funge como un complemento del anterior), debido a que comprende constituciones dictadas desde los años 290 y 365, encontrándose reunidas en el anterior las constituciones de los años 190 y 295.

Fue así que dentro de las partidas, se dedicó un título a los alimentos, es el Título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta, título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que le fueron menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez. Viendo esta obligación también con relación con los padres a cargo de los hijos.

Establece una obligación entre ascendientes y descendientes ya sean en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo.

En la misma ley se expresa que en caso de divorcio, el que fuera culpable, estaba obligado a criar a sus hijos si fuera rico ya fueran estos mayores o menores de 3 años. Estableciendo también que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar esta inocente y si se volvía a casar, el padre tiene derecho

a criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge, pero se encuentra condicionado a que tenga riquezas.

Así también en la ley V de la misma Partida y Título, se ve que el padre debe criar y está obligado a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato y a los que nacen de adulterio, incesto u otro fornicio; pero esta obligación no es estable a cargo de los parientes del padre, aun cuando a los parientes por parte de la madre tienen obligación de criarlos.

Ya en la época Contemporánea surgiendo el proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa de esta materia, pero solo considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos.

Y por último, podemos mencionar el Código Español de 1888-89, legislación en la que se comprenden los alimentos, así como todo lo que resulta indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia medica según la posición social de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad.

#### **4.1.3. Derecho Mexicano**

Para poder hacer el estudio sobre alimentos, que se introduce dentro del Código Civil de 1928, se impone la necesidad de hacer un análisis de los antecedentes que sentaron las legislaciones mexicanas que le precedieron.

##### **4.1.3.1. Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851**

Este cuerpo de leyes veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como de educarlos; si estos padres faltaban, recaía la obligación sobre los ascendientes de ambas líneas, lo más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones.

Por lo que ve a los hijos naturales e ilegítimos, se encargaban de especificarlos y darles el derecho a percibir alimentos a cargo de sus padres, ya que el hijo natural reconocido ya fuera por el padre o por la madre o por los dos de común acuerdo tiene derecho a los alimentos. Decía que el hijo natural que por medio de una sentencia por la iglesia o sacrilegio, seria nulo el reconocimiento y aquel no tendría más derecho que a lo alimentos. También vemos que ya se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibe.

Hacia fijación de los alimentos a favor de la mujer que fuera culpable de divorcio, pero reservando el marido la administración de los bienes de la masa social. En relación a la viuda encinta, varios artículos decían: que aun cuando la viuda rica debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer. Pero para esto tenía la mujer que comunicarlo a los parientes del esposo con treinta días después de la muerte del esposo y, además cumplir con las medidas dictadas por el juez, si no, perdía el derecho a los alimentos, pero si en este caso resultara cierta la preñez por averiguaciones posteriores, se deberán los alimentos como si desde el principio hubiere resultado cierta. De todos modos la omisión de la madre no perjudicaba la legitimidad del parto, cuando por otros medios legales constare de ellas. En el caso de que resultare la preñez no cierta o se produjese aborto, no se podrán reclamar de la viuda alimentos que haya percibido. Las deudas alimentarias en relación con el hijo póstumo, el juez lo resolverá sumariamente a su favor.

El derecho de pedir alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por convenciones particulares, si en su observancia esta interesad el orden público y las buenas costumbres.



#### **4.1.3.2. Código Civil de 1870**

Dentro de este cuerpo legal encontramos por primera ocasión la reciprocidad en los alimentos, bajo la premisa de que el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Encontrando bajo este supuesto, a los cónyuges, quienes además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la obligación de ministrarse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los descendientes o ascendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre, en defecto de estos, en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre. Los hermanos solo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la mayoría de edad.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignado una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

Si fueren varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario, II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, III. El tutor, IV. Los hermanos, V. el ministerio público. La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueron los motivos en que se hayan fundado. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino. La aseguración podrá constituir una hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Los juicios sobre alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. Cesa la obligación de dar alimentos cuando: I. Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla, II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. Finalmente el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

#### **4.1.3.3. Código Civil de 1884**

En este caso, no hubo un mayor cambio en cuanto a lo analizado a lo largo del Código Civil de 1870, pues dentro del presente se encuentra transcrito en esencia, todo lo contenido dentro del título Quinto, Capítulo IV, del Código en comento los alimentos, cambiando en esencia, solo los numerales de los mismos.

#### **4.1.3.4. Código Civil de 1928**

En el Código de 1928, dentro de su Libro Primero, de las personas, esencialmente en el Título Sexto, se agregó lo concerniente al parentesco y los alimentos, más específicamente dentro del Capítulo II, en el que se regula todo lo concerniente a los alimentos, aunque como lo vimos dentro del Código de 1884, dentro de este Código se repite la misma cuestión, encontrándonos dentro de su articulado, en esencia lo establecido dentro de los Códigos Civiles que le

antecedentes, esto es, los Códigos de 1870 y 1884, respectivamente, siendo las mencionadas en un principio una de las escasas modificaciones que le fueron realizadas en lo substancial.

#### **4.2. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA COMO ACCIÓN**

En el Derecho de Familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo.

El derecho de alimentos se define como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere, lo anterior con base en el vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia.

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad.

La obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, ya que nace por la necesidad que tiene el

acreedor alimentista para subvenir a sus necesidades más elementales para su subsistencia.

Tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento en consecuencia, se pueden reclamar los alimentos en cualquier momento mientras subsista la causa que la originó, por lo que su cumplimiento no puede sujetarse al arbitrio del deudor, sino que debe fijarse por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado.

Los tratadistas del Derecho Procesal, han definido la acción de diferentes maneras; sin embargo en términos generales, entendemos por acción, la facultad que tienen las personas para acudir ante los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que estos, dicten resoluciones constituyendo al promoverte en el goce del derecho que se considere violado, declarado la existencia de un derecho; o bien, condenando a terminada o determinadas personas al cumplimiento de ciertas obligaciones.

En materia de alimentos, podemos decir que la acción alimentaria es la facultad que tienen las personas denominadas acreedores alimentarios para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución, condenando a otro u otros sujetos denominados deudores alimentarios a que cumplan las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la Ley.

Se infieren cuatro elementos fundamentales para el ejercicio de la acción:

- a) La base del Derecho sustantivo; es decir, la norma o principio jurídico en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo; por ejemplo, el Artículo 234 del CCV, el cual impone a los padres, la obligación de dar alimentos a sus hijos, teniendo estos el derecho correlativo.
- b) Este elemento puede sin embargo ser cuestionado, al considerar que muchas veces son instauradas las demandas, aun sin existir tan siquiera

el derecho subjetivo, ya sea por ni ajustarse los hecho planteados a la hipótesis jurídica invocada, por no existir la norma o bien, por haber sido abrogada o derogada.

- c) Los sujetos de la relación jurídica procesal. Estos son: el actor o demandado y el órgano jurisdiccional o juez. De ahí resulta, que la relación de que se trata, es de carácter trilateral.
- d) “La pretensión o interés jurídico que tiene el demandante, para que se dicte resolución, constituyéndolo en el goce del derecho que trata de hacer efectivo; declarando la existencia del mismo, o bien, condenando al demandado a cumplir la obligación que se considera insatisfecha.”<sup>45</sup>

#### **4.2.1. Carga de la prueba**

Debemos señalar que “no corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”<sup>46</sup>.

### **4.3. REGULACIÓN LEGISLATIVA ACTUAL DE LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS EN LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN MÉXICO**

#### **4.3.1. Legislación del Distrito Federal**

**Artículo 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

---

<sup>45</sup>Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, “Practica forense en materia de alimentos”, editorial Cárdenas, México, 2000.

<sup>46</sup>Chávez Ascencio, Manuel F., Op. Cit, nota 6, p. 112

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**Artículo 311 Ter.-** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

**Artículo 311 Quáter.-** Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

**Artículo 312.** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

**Artículo 313.** Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

**Artículo 314.** La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

**Artículo 322.-** Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

**Artículo 323.-** En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo

322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

#### **4.3.2. Legislación del Estado de Chihuahua**

Artículo 903 - 1. Los negocios de la competencia de los juzgados de lo familiar que no tengan previsto en el presente Código procedimiento especial para su tramitación, se seguirán conforme al siguiente:

i. el juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente en cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. En estos casos, el juez deberá exhortar a los interesados para que se avengan, resolviendo sus diferencias mediante convenio, que evite la controversia o de por terminada la intervención judicial.

ii. no se requiere formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, el cumplimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición del marido, padres y tutores, de sustracción ilegal o retención indebida de menores, y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. Podrá acudirse ante el juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el presente artículo, exponiendo de manera breve y concisa los hechos que reclamen su intervención, con la copia de la promoción inicial o de la actuación donde se consigne la comparecencia del interesado, mismas que serán proveídas a más tardar dentro del término de tres días así como con las copias de los documentos que se presentaren, se emplazara a la contraria para que en igual forma produzca su contestación dentro de los tres días siguientes del emplazamiento.

Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio. En el caso de sustracción ilegal de menores, el depósito provisional o recuperación deberá sustanciarse conforme a lo previsto por el capítulo iv, del título decimotercero de este Código.



Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 300 ter, del Código Civil para nuestro estado, el juez del conocimiento determinara las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Para tal efecto, verificara el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchara al ministerio público.

iii. en el auto admisorio se fijara día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes.

iv. en dicha audiencia las partes ofrecerán y aportaran sus pruebas y en ella se acordara lo que proceda respecto a su admisión y desahogo, así como de las propuestas con anterioridad. en todo lo relativo a esta materia se estará a lo previsto en este Código, según corresponda.

v. si por cualquiera circunstancia la audiencia no pudiere celebrarse, se verificara dentro de los cinco días siguientes.

vi. en el caso de que cualesquiera de las partes no se encontrare debidamente asesorada, se le designara un defensor de oficio, el que deberá comparecer al tribunal dentro del día siguiente al que se le haga saber el nombramiento, a aceptar el cargo y a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

vii. el juez podrá, en todo tiempo, cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales o peritos de la veracidad de los hechos controvertidos, y razonara cuidadosamente la parte de su fallo en que confiera valor probatorio a los informes o dictámenes de esta manera obtenidos.

viii. la sentencia se dictara redactándola de manera breve y concisa, en el mismo acto de la audiencia de ser posible, o dentro de los tres días siguientes.

ix. en el caso del juicio para la perdida de la patria potestad, si no se presentan quien o quienes la ejercen, después de haber sido notificados y

emplazados por la autoridad competente, se les declarara en rebeldía, conforme a las reglas de este Código.

### **4.3.3. Legislación del Estado de Chiapas**

Artículo 982.- conocerán de este juicio los jueces de lo familiar, en donde no los haya conocerán los jueces de lo civil o de jurisdicción mixta, que estarán facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes e incapaces, y se soliciten por razón de parentesco, deberá demostrarse éste, con las actas certificadas de matrimonio y/o nacimiento o en su caso con los exámenes correspondientes, así como todas las pruebas pertinentes para tal efecto si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que conste.

Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos se justificará con el título o causa jurídica en cuya virtud se piden y las posibilidades de quien debe darlos. El juez que conozca de la litis al comprobar el parentesco del acreedor alimentario con la parte demandada, y en virtud de la urgente necesidad, de oficio, decretará una pensión alimenticia provisional. Y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, debiendo tomar en cuenta en todo momento el interés superior del niño.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 984.- en los asuntos relativos a alimentos, a petición de parte o de oficio el juez solicitará informe:

i. al centro laboral para que informe a cuánto ascienden los ingresos, del demandado, apercibido que de no hacerlo en el término de tres días, se le tendrá como deudor solidario.

ii. al registro público de la propiedad y del comercio del estado, sobre los bienes inscritos a nombre del deudor alimentario y en su caso de los datos registrales de los mismos;

iii. al instituto mexicano del seguro social;

iv. al instituto de seguridad social de los trabajadores al servicio del estado;

v. a la secretaría de hacienda y crédito público; y,

vi. a las demás autoridades, que a criterio del juez, juzgue necesario.

Las autoridades a que se refieren las fracciones ii, iii, iv, v y vi, presentarán su informe en el término de tres días, apercibidos que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular, una multa de diez días de salario mínimo vigente en el estado, la que se incrementará por igual cantidad por cada día de incumplimiento, sin perjuicio de poder aplicar cualquier otra de las medidas de apremio señaladas en el artículo 73 de este Código.

Las autoridades a que se refieren las fracciones iii y iv informarán el nombre y domicilio de la empresa o institución gubernamental en la que el demandado se encuentre inscrito, así como los datos de filiación.

La autoridad a que se refiere la fracción v, informará, de las declaraciones de ingresos del deudor alimentario.

La autoridad a que se refiere la fracción vi, informará sobre las cuestiones que se le soliciten en el oficio referido.

Cuando el juzgador no cuente con elementos suficientes para comprobar el ingreso del deudor alimentario, determinará la pensión alimenticia señalando un porcentaje del salario mínimo diario que rija en la entidad, decretando el embargo, en su caso, de salarios o bienes suficientes para garantizarla o hacerla efectiva.

Presentada la demanda se substanciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

Con los documentos y copias prevenidos se correrá traslado al demandado para que conteste en un término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía.

Al ordenar el traslado, el juzgador señalará día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los diez días siguientes, al en que se admitió la demanda. El juez deberá ordenar la inscripción del deudor alimentario en el registro de deudores alimentarios del estado de Chiapas.

Artículo 992.- la sentencia en que se nieguen los alimentos es apelable en ambos efectos, la que los otorga, solo procede en el efecto devolutivo. Interpuesto el recurso, se remitirá el original del expediente, dejando copia certificada de la resolución para su ejecución, la que se ejecutara sin fianza. En la sentencia que decrete los alimentos, se fijará el monto de la pensión correspondiente misma que deberá depositarse por adelantado. Notificada la sentencia, se procederá de inmediato a requerir y asegurar el pago de dicha pensión, para ello:

i. se solicitará al representante legal de la empresa donde labore el deudor alimentario realice el descuento del porcentaje decretado y la cantidad resultante se entregue al acreedor, previa firma de recibo correspondiente, con los apercibimientos de ley.

ii. en su caso, se procederá a embargar bienes bastantes para cubrir el importe de dicha pensión, pudiendo ampliarse el mismo y procederse a la venta para cubrir el pago de la pensión fijada en la sentencia;

iii. la venta de los bienes secuestrados se tramitará por cuerda separada en la forma y con los trámites prevenidos para los remates;

iv. enviará al registro de deudores alimentarios del estado de Chiapas, el monto de la pensión decretada en la sentencia.

Cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias, ordenada por resolución judicial o establecida en convenio judicial, por más de treinta días continuos, el juez de conocimiento ordenará su inscripción en el registro de deudores alimentarios del estado de Chiapas. Además, tratándose de asuntos de menores y personas de la tercera edad, se hará de

oficio vista al ministerio público, para que inicie la averiguación previa correspondiente y a petición de parte en los demás supuestos. El procedimiento especial de alimentos no admite recusación.

#### **4.3.4. Legislación del Estado de Veracruz**

Artículo 210.- presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazara para que contesten dentro de nueve días.

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez lo resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado, contra esta resolución no procede recurso ordinario.

En materia de derecho familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores incapaces y para el acreedor alimentario.

#### **4.4. REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS INTERNACIONAL**

En el ámbito internacional existen diversos Estados en los que se manejan tabulaciones, como una guía, que le permite a los Juzgadores tener una base en la fijación de las pensiones alimenticias, a las cuales se le suman, según sea el

caso, las particularidades del asunto bajo su estudio, esto, según las pruebas aportadas por las partes, sin embargo, constituye una base importante sobre todo en cuanto a la proporcionalidad se refiere, en el sentido de que, dichas bases se calculan tomando en cuenta las necesidades generales de los deudores alimentarios, según sea el caso y las posibilidades de o los acreedores.

Algunos de los Estados que manejan este sistema son California, Estados Unidos; en donde, aunque no te da el acceso visual a dicha tabla, existe por parte del departamento de servicios infantiles, una página, en la que mediante el ingreso de datos como número de dependientes, especificaciones tales como, si el dependiente es recién nacido, quien detenta la custodia del mismo, ingresos libres de impuestos, ingresos con impuestos, alguna otra entrada de dinero extra, si se vive separado del cónyuge, si existe algún otro beneficiario fruto una relación anterior o futura, incluso existe un apartado en el que se puede mencionar algún percance, como pérdida de empleo, muerte de un familiar y/o alguna situación que merme la capacidad económica del consultor, se llenan todas estas casillas y al final arroja el porcentaje de child support correspondiente, manejándose en algunos casos un porcentaje para la esposa, si la situación así lo necesitare.

Otro de los Países en los que se maneja dicha tabulación es, Canadá que al igual que Estados Unidos, maneja un sitio web, en este caso por parte del Gobierno en el que, además de ayudar a calcular el porcentaje de apoyo, te ayuda con ejemplos prácticos, diversos escenarios en los que puedes encontrarte dentro del ámbito familiar y en general, me parece más completo en relación con el de California, sin embargo, en cuanto a lo que se toma en cuenta para general el porcentaje es muy parecido al anterior, desde ingresos fijos, esporádicos, tipo de custodia en el caso de hijos, actividades extracurriculares, necesidad especiales de cada niño, enfermedades o casos particulares de cada deudo, entre otras.

Por parte de los Países de habla hispana, que han adoptado este sistema podemos encontrar a España, Ecuador y Puerto Rico.

En el caso de España, se llevan a cabo con un seguimiento del nivel de vida de la población, se calculan los gastos de los hogares con un hijo, dos hijos y así sucesivamente, hasta lograr un promedio entre los individuos con igual número de ingresos y erogaciones, sin embargo la tabla ocupada en Costa Rica no contempla situaciones especiales para los hijos, ni gastos por concepto de viviendas, rentas o mantenimiento de las mismas, así como tampoco costos propios de la educación, los cuales deberán ser tomados en cuenta por el Juez acorde a las pruebas presentadas por las partes.

Por cuanto hace a la tabulación de Puerto Rico, tampoco se contemplan gastos de educación, vivienda, situaciones especiales ni gastos médicos, ya que dicha tabla es utilizada para fijar pensiones llamadas *básicas*, las pensiones que contemplan las categorías mencionadas que fueron excluidas dentro de las pensiones básicas, son tomadas en cuenta dentro de la pensión suplementaria, en conjunto con otras situaciones como cuestiones de custodia.

#### 4.5. CUADRO COMPARATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL

CRITERIO	NACIONAL	INTERNACIONAL
TIEMPO	EL NECESARIO PARA ESTUDIAR LOS HECHOS PLANTEADOS POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO, ANALIZAR LA MEDIDA DE SUS NECESIDADES, CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL MISMO Y UBICAR AL DEUDOR ALIMENTARIO EN UN RANGO ECONÓMICO DE ACUERDO A LA PRESUNCIÓN DE LOS DATOS Y EN SU CASO	UBICAR EL NIVEL ECONÓMICO DEL DEUDOR ALIMENTARIO, CON BASE A SUS INGRESOS ECONÓMICOS, EN CORRELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO MÁS IMPORTANTES Y ASIGNAR LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN LA TABLA DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE

	<b>PRUEBAS APORTADAS POR EL ACREEDOR.</b>	<b>DEPENDIENTES.</b>
<b>PROPORCIONALIDAD</b>	<b>CRITERIO DIFÍCIL DE CUIDAR, EN RAZÓN DEL PATERNALISMO QUE IMPERA EN FAVOR DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS.</b>	<b>MAYOR ATENCIÓN A LAS OBLIGACIONES Y NECESIDADES DE AMBAS PARTES, BUSCANDO ACERCARSE LO MÁS POSIBLE A LA REALIDAD DE FORMA EQUITATIVA, PARA LOS QUE INTERVIENEN DENTRO DEL MISMO.</b>
<b>PRUEBAS</b>	<b>INSUFICIENTES PARA LA FIJACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, EN ESPECIAL TRATÁNDOSE DE LA PROVISIONAL, PUES LAS PRUEBAS REUNIDAS POR EL ACCIONANTE EN SU MAYORÍA SON ESCASAS E INSUFICIENTES PARA PROBAR, TANTO EL ESTADO DE NECESIDAD COMO EL DE POSIBILIDAD POR PARTE DEL DEUDOR.</b>	<b>EN ALGUNOS ASPECTOS INNECESARIAS, AL MOMENTO DE FIJAR LAS PENSIONES, EN EL ENTENDIDO DE QUE AL COADYUVAR CON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE TIENE UN ESTIMADO DEL VALOR NETO DE INGRESOS, POR LO QUE CON ESA INFORMACIÓN SE OBTENDRÍA LO NECESARIO PARA UBICAR AL DEUDOR DENTRO DE UNA CATEGORÍA, RESTANDO SOLO DILUCIDAR SU NÚMERO DE DEPENDIENTES, SIENDO IMPORTANTE SEÑALAR QUE LAS PROBANZAS APORTADAS, SE UTILIZARÍAN QUIZÁ,</b>



		PARA ACREDITAR ALGÚN HECHO IMPREVISTO QUE PUEDA MERMAR LA CAPACIDAD DEL DEUDOR O BIEN INCREMENTAR EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR.
EQUIDAD DE LAS PARTES	NO EXISTE, EN RAZÓN DE LA PRESUNCIÓN EN EL ESTADO DE NECESIDAD DE LOS ACREEDORES.	DE NO EXISTIR LA MISMA, SE ACERCARÍA MUCHO A UN NIVEL JUSTO DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.
EFICACIA	MEDIANA, EN RAZÓN DEL NÚMERO TAN ELEVADO DE RECLAMACIONES, INCIDENTES DE AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LAS PENSIONES; LO ANTERIOR DEJANDO DE LADO LA POCA EFICACIA EN EL ASPECTO DE LA PROPORCIÓN EN LAS MISMAS.	BUENA, EN RAZÓN DEL TIEMPO, PROPORCIONALIDAD DE LAS PARTES, LOS MÉTODOS DE LOS QUE SE ALLEGAN LOS JUZGADORES, PARA LA FIJACIÓN DE LAS MISMAS Y LA BAJA INCIDENCIA DE TRAMITACIÓN DE INCIDENTES DE RECLAMACIÓN CONTRA LAS MISMAS.

#### **4.6 NECESIDAD DE ESTABLECER UNA TABULACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.**

Es necesario entender la necesidad actual de legislar de manera definida la fijación de las pensiones dentro de los preceptos de nuestras legislaciones, toda vez que como ya hemos visto dentro de algunas de las legislaciones Estatales de nuestro país, casi en ninguna de ellas existen indicaciones precisas de los parámetros sobre los cuales el legislador deberá guiarse para la fijación de la pensión alimenticia de forma provisional y posteriormente definitiva, supliendo este vacío legal, con la autorización para que el juez actúe de forma oficiosa, tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las cuestiones en el ámbito familiar, esta facultad unilateral, en algunos casos, puede tornarse como violatoria de los derechos del deudor, toda vez que, bajo el supuesto de que ... *debe haber preferencia hacia los acreedores alimenticios*, pues como lo hemos mencionado con anterioridad, se trata de una obligación de carácter social, basada en la solidaridad que comparten los miembros de una familia; sin embargo ¿hasta qué grado se debe ser consecuente y recargar la preferencia hacia una de las partes?, puesto que deberíamos preguntarnos si en este intento de buscar justicia, no estaríamos, más bien dejando en un estado de indefensión a la parte deudora, en el entendido de que ...*el deudor tiene a su alcance el dinero y los medios para defenderse*. Siendo justos con el origen de la figura de la pensión alimenticia y descansando, precisamente, en sus principios de solidaridad y su carácter social e interés público, se está dejando en muchos sentidos un vacío en los derechos, por lo que concierne al deudor, puesto que, si bien es cierto, que en teoría el deudor debe tener los medios necesarios, no podemos imponerle porcentajes, aunque sean provisionales, tan elevados de pensión, basándonos solamente en este supuesto; ayudaría, a mi parecer, tener una guía donde se delimiten los preceptos necesarios y suficientes, que a consideración de nuestros legisladores, abarquen la *necesidad* del acreedor(s) alimenticio.

Al hablar de lo anterior, no pretendo la desprotección del acreedor, sino más bien, ecualizar la balanza lo más posible, recordando que al utilizar la tabulación propuesta, también se estarían especificando los aspectos que conciernen a las *posibilidades* de los deudores, para que así, en base a una categoría cierta y detallada, a los acreedores les sea fijada una pensión provisional, así, desde un inicio ambas partes se verían respaldadas, protegidas y tendrían un porcentaje más justo y apegado a su realidad.

Si bien es cierto, que, una de las características de los alimentos es su variabilidad, lo que nos indica, que la pensión provisional y/o definitiva puede cambiar, no es lo mismo que aumente un porcentaje o cantidad mínima, a encontrarnos con el supuesto de una pensión provisional fijada en un 70% del salario e ingresos del deudor, y posteriormente encontrarnos, ya sea mediante el incidente de reclamación, con una pensión definitiva de un 25%, recordemos que no se pueden devolver las erogaciones hechas por el deudor bajo el concepto de alimentos y aun siendo para la familia y buscando su bienestar, no dejemos de lado que estaríamos siendo extremadamente injustos en la sobreprotección al bienestar de los acreedores, pues si bien, podemos pensar que el deudor esta posibilitado para realizar estos gastos, también conviene recordar que no lo están todos y que estaríamos dejando en el olvido una de las principales características a tomar en cuenta para la fijación de las pensiones en la obligación alimenticia, como lo es la proporcionalidad.

Por otro lado, dejando un poco de lado a los sujetos de la acción que se discute, estaríamos agilizando de alguna manera la impartición de justicia, pues, por un lado, aunque quizás en la actualidad a nuestros jueces les lleve el mismo tiempo el revisar las pruebas de la demanda, leer los hechos y hacerse una idea del porcentaje que fijará como pensión provisional, que mirar la tabla, ubicar al deudor en base a los ingresos que el acreedor mencione dentro de su escrito inicial y fijar el monto de pensión alimenticia que la tabla indique, considero que si ahorraríamos tiempo al reducir las acciones incidentales que se toman en cuanto a las pensiones provisionales fijadas, partiendo del supuesto de que el A quo, fijaría

una cantidad estipulada dentro de la tabla previamente aprobada, por lo que estando en el entendido como ciudadanos y litigantes, de su uso y validez, no cabría el caso de iniciar un acción en cuanto a la misma, dado que no se rebasarían las cantidades fijadas en ella, o, de rebasarse se daría en un porcentaje pequeño, hecho que el propio juzgador estaría en aptitud de enmendar en la fijación de la pensión definitiva, sumas que tendrían comparación con las disminuciones, en ocasiones, tan drásticas que se fijan hoy en día.

Por otro lado, yendo más lejos, podríamos minimizar el porcentaje de incidentes de ampliación y/o reducción a largo plazo, pues, si nos encontramos bajo la hipótesis de que la tabla abarcaría categorías de los supuestos en los que podrían encontrarse los deudores y acreedores, en el caso de que los segundos, por ejemplo, se podrían tomar en cuenta los niveles de educación de cada uno, por lo que sería innecesario promover incidente alguno, dado los periodos de tiempo que abarca cada uno de los niveles escolares, hasta un par de años; incluso dentro de la sentencia que se dictara, cuando el niño se encontrara en la ventana de kínder o primaria, podría especificarse el avance, que con base en la tabla se daría para acreedores de nivel Universitario, de esa manera, al llegar el tiempo del aumento, bastaría con girar un nuevo oficio, a petición de parte, que haga ejecutable lo planteado en los considerandos y resolutivos de la sentencia en comento.

Podría también trasladarse a la aplicación en diversas acciones propias de los deudores para procurar alimentos, tales como testamentos, aseguramientos, donaciones; pues en base al uso de las cantidades fijadas dentro de la tabla vigente, podría estimarse la suma total que por este concepto deben resguardar los deudores, para hacerle frente a dicha obligación.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** A lo largo de este trabajo, pudimos darnos cuenta, de lo antigua que es la necesidad de los alimentos, naciendo, prácticamente al mismo tiempo que la sociedad, puesto que la importancia de estos se encuentra ligada a la subsistencia de la humanidad misma, por lo tanto, es una necesidad imperiosa, no solo desde una perspectiva moral, física y/o biológica, si no también pública, al repercutir de manera directa en el ente social del individuo, precisamente siendo esta cualidad, la que ha llevado a esta obligación a tomar la relevancia necesaria para elevarla a una regulación dentro de la esfera legal de la sociedad, cumpliendo así con la tarea vital de nuestra rama del Derecho, al encontrarse al frente de las necesidades de la sociedad, cubriendo de manera eficaz, la regulación de todos los ámbitos de sus necesidades.

**SEGUNDA.-** Encontrándonos ya dentro de la esfera jurídica de la regulación de los alimentos, se buscó reducir a la mínima expresión dicha figura, desmenuzando su parte etimológica, criterios y conceptos de la misma para distintos autores, los sujetos que la conforman, el marco teórico dentro del cual nace a la luz jurídica,

sus componentes, características y criterios utilizados por los Juzgadores hoy en día para la fijación de las obligaciones alimenticias, siendo, precisamente al dilucidar cada una de ellas, donde encontramos una serie de irregularidades respecto de las pautas que ocupa el juez para determinar la pensión alimenticia en un primer momento de forma provisional (siendo precisamente en estos casos en donde a consideración de la suscribiente, el deudor alimentario puede sufrir un mayor menoscabo en cuanto a la desmedida proporción en los porcentajes o cantidades liquidadas que el a quo fija para la pensión en comento), en razón de que como hemos visto a lo largo de este trabajo, las *pruebas* en las que los Jueces se basan para su fijación no son las más bastas, pues como los propios estudiosos del derecho mencionan, es *difficil* mantener el parámetro de justicia cuando se hace frente a distintas situaciones que hacen imposible, por ejemplo, tener un conocimiento cierto de los ingresos y ganancias netas del deudor alimenticio, por otro lado, ante la poca o nula cultura de guardar recibos o constancias, que hagan posible acreditar de manera fehaciente el nivel de necesidad de los acreedores, encontrándonos en medio de dichas situaciones, la ocupación de distintos criterios por parte de nuestros Jueces, los cuales resultan ser en muchas ocasiones completamente opuestos, dentro de ellos, lo concerniente al sentido y alcance del *estado de necesidad* de los acreedores o la presunción de la necesidad de obtener alimentos, por mencionar algunas de ellas, situaciones, que en conjunto crean una ambigüedad en materia de alimentos, que desgraciadamente genera situaciones de injusticia, ya sea por parte del deudor o acreedor alimentista.

No menos cierto es que, como se ha recalcado a lo largo del presente, dicho desequilibrio, es por lo general corregido por el propio juzgador, al determinar, previa secuela procesal, el monto de la pensión definitiva, pues regularmente existe una notoria reducción en la fijación de la pensión provisional a la fijación de la pensión definitiva. Lo anterior, en aras de la búsqueda del principio de proporcionalidad establecido en la ley de la materia, que consiste, como ya se ha estudiado, en vigilar la correcta y estricta impartición de justicia, para ambas partes dentro del litigio, es decir, buscando atender y proteger la esfera jurídica

tanto del o los deudores alimentarios, como del acreedor alimentario; existiendo algunos casos, en los que dicha reducción se da en la pensión provisional, a través de la tramitación de la reclamación del monto fijado de forma inicial.

**TERCERA.-** A pesar de lo expuesto con antelación, debemos apegarnos al sentido del Derecho y buscar ponernos al frente del ritmo de vida de la sociedad, por lo que no cabe el hecho de pasar por alto un *pequeño desequilibrio* si como ya hemos visto, a todas luces es sabido la regulación tan pobre con la que basamos la fijación de alimentos, es en ese momento que debemos voltear la mirada a otras regulaciones, para con suerte encontrar nuevos y mejores métodos, obteniendo así nuevos y mejores resultados.

**CUARTA.-** Partiendo del objetivo anterior nos adentramos a la parte material de los alimentos dentro de las legislaciones pasadas, pasando por diversas regulaciones a nivel nacional e internacional, en las que encontramos notables cambios y mejoras, en cuanto a los antecedentes de los alimentos en las regulaciones antiguas, sin embargo en determinado punto, parece que el tiempo se detuvo y no existe una mayor innovación dentro de las mismas, encontrándonos, sin sorpresa alguna, con leyes dispares, aun dentro del mismo territorio nacional, algunas como en el caso de Chiapas y obviamente, el Distrito Federal, dentro de las más completas, al tomar acciones de manera oficiosa para allegarse de los medios necesarios para fijar una pensión lo más ajustada a derecho y bajo un conocimiento lo más cercano a lo cierto, además de que la creación del registro de deudores me parece algo muy atinado, nos encontramos, por otro lado con legislaciones como la de Chihuahua y la de nuestro propio estado, en las que no se le dedica ni si quiera un apartado dentro del Código de Procedimientos, aportando una guía exprés y al vapor del criterio a utilizar del Juez, partiendo de ahí, no es posible que permitamos que haya criterios tan impares dentro del interior de la república, sencillamente porque la vida, avanza

para todos, todos pagamos nuestras contribuciones como mexicanos y todos tenemos derecho a la mejor impartición de justicia que nos sea posible.

Por otro lado tenemos las legislaciones internacionales, en las que, aunque en teoría ocupan el mismo método, tienen criterios distintos para fijar los parámetros de las cantidades propias de las tablas, por ejemplo en Estados Unidos y Canadá en las que se toman en cuenta, situaciones especiales, custodia, estado civil, coadyuvando además con los Bancos para recopilar información de historiales financieros y de esa manera, fijar una pensión justa para ambas partes, sin dejar de lado el hecho de que se encuentran al acceso del público, en el caso de Canadá, en la página de gobernación con ejemplos prácticos, mientras te lleva de la mano por los rubros a llenar para obtener finalmente la cantidad que te corresponde, ya seas acreedor o deudor. Por otro lado encontramos a Ecuador, Puerto Rico y España, en las que a pesar de no ser tan completas, ya que se dejan fuera los gastos de vivienda, educación y salud, no dejan de ser efectivas, ya que como mencionaba, el porcentaje o cantidad fijado en la tabla quizás pueda subir, en razón de las categorías mencionadas, pero que va de un .5 a 2%, por ejemplo, a un 10% como ocurre en nuestro país, podría, incluso ser factible que adoptemos un criterio como el de Puerto Rico, en que se considera pensión básica la de la tabla, es decir que no toma en cuenta ninguna de las categorías que mencione con anterioridad, pero añadiendo la llamada pensión suplementaria, que haría las veces de lo que llamamos aquí pensión definitiva, donde como lo mencione con anterioridad, el porcentaje inicial puede subir o en este caso suplementarse, pero no en forma desproporcionada.

**QUINTA.-** Es, en razón de todo lo anteriormente expuesto y estudiado, que considero que es necesaria la adición de una tabla dentro de nuestros preceptos legales, partiendo del principio de proporcionalidad que debe regir, no solo en los alimentos, pues podríamos ocuparlo para un sinfín de cosas, como lo mencione en el tema final, además de que como lo dije antes, el Derecho debe acoplarse a las necesidades de la sociedad y no es posible que como sociedad nos conformemos



con que se violenten de alguna u otra forma a alguna de las partes, aunque sea ya sea por un periodo de tiempo corto, no si tenemos a nuestro alcance medidas para evitarlo en la medida de lo posible, pues no sirve de nada mover y eliminar juzgados civiles, para la creación de Juzgados Familiares, cuando la ley que regirá a dichos juzgados es obsoleta.

**BIBLIOGRAFÍA**

AKBOURKREK, Aarón y LUCENA CAYUELA Nuria, "Diccionario enciclopédico Larousse", 10° ed., Editorial Larousse, México D.F., 2014, 1824 pág.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, "Derecho de familia y sucesiones", Editorial Oxford, México, 2009.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, "Nuevo derecho de alimentos", Editorial Sista, México, 2008.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., "La familia en el derecho", 8° ed., Editorial Porrúa, México, 2004.

DE IBARROLA, Antonio, "Derecho de Familia", 5° ed., Editorial Porrúa S.A., México, 2010.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho civil", 11° ed., Editorial Porrúa, México, 2000.

PÉREZ CONTRERAS, María Monserrat, "Derecho de familia y sucesiones", Editorial Nostra, México, 2010.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "Derechos de los Padres y de los Hijos", 2° ed., Editorial UNAM, México, 2006.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", 7° ed., editorial Porrúa, México, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio De Derecho Civil", 39° ed., Editorial Porrúa, México, 2010.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, "Practica forense en materia de alimentos", 3°ed., Editorial Sista, México, 2008.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, "Derecho civil", 3° ed., editorial Porrúa, México, 2011.

## **LEGISGRAFÍA**

Código Civil del Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

Código de procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Código de Civil del Distrito Federal.

## LINKOGRAFÍA

<http://www.justice.gc.ca/eng/rp-pr/fl-lf/spousal-epoux/spag/index.html>

Consultada el día tres y cuatro de octubre del 2014.

<http://www.justice.gc.ca/eng/fl-df/child-enfant/look-rech.asp>

Consultada el día tres y cuatro de octubre del 2014.

[http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2013-07/noticias\\_tablas-orientadoras.pdf](http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2013-07/noticias_tablas-orientadoras.pdf)

Consultada el día tres y cuatro de octubre del 2014.

<http://calcupension.com/>

Consultada el día tres y cuatro de octubre del 2014.

<http://www.ecuadorlegalonline.com/alimentos/tabla-de-pensiones-alimenticias-2014/>

Consultada el día tres y cuatro de octubre del 2014.

<http://www.childsup.ca.gov/Resources/CalculateChildSupport.aspx>

Consultada el día tres y cuatro de octubre del 2014.

<http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>  
Consultada el día cuatro y cinco de octubre del 2014.